

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN**

FACULTAD DE DERECHO



**“ALCANCE DE LA MERA IMPRUDENCIA O
NEGLIGENCIA CON INFRACCIÓN DE
REGLAMENTOS DEL ARTÍCULO 492 DEL
CÓDIGO PENAL”**

Nombre autor:

Pablo Gutiérrez Carrasco

Profesora Guía: Alicia Felmer Opitz

Concepción, Chile

2016

A Dios por su fortaleza en todo momento, a mi madre Ana, mi hermano Jonathan y a mi familia en general por su amor y comprensión, a mis amigos incondicionales Kamila, Mónica, Nicolás, Ricardo, Sylvia y Daniela por su apoyo y cariño y finalmente a mi profesora María Cristina Melgarejo por enseñarme el amor por el Derecho Penal

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	pág.6-7
2. Capítulo I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	pág.8
2.1. Antecedentes generales y surgimiento del problema.....	pág.8-11
2.2. Problema de investigación.....	pág.11-12
2.3. Pregunta de investigación.....	pág.12
2.4. Objetivo general y objetivos específicos.....	pág.12-13
2.5. Importancia, Fundamentación o Justificación del problema de investigación.....	pág.13-14
2.6. Supuesto, Premisa o Hipótesis de la investigación.....	pág.14
3. Capítulo II: NOCIONES GENERALES SOBRE LA CULPA.....	pág.15
3.1. Concepto de culpa o imprudencia.....	pág.15-17
3.2. Elementos de la culpa o imprudencia.....	pág.17-18
3.3. La culpa y los elementos del delito.....	pág.19-22
3.4. Clases de culpa.....	pág.22-24
3.5. La culpa en el Código Penal chileno.....	pág.24-25
3.6. La simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal.....	pág.25-28
4. Capítulo III: ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA CON INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS.....	pág.29
4.1 Consideraciones generales.....	pág.29
4.2 Legislación nacional en materia de imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal.....	pág.30-32
a) Aspectos históricos de la norma	
b) Actual normativa	

4.3 Alcance doctrinario del artículo 492 del Código Penal.....	pág.33
a) ¿Qué entiende la doctrina por Imprudencia o negligencia?.....	pág.33-36
b) ¿Qué entiende la doctrina por infracción de reglamentos?.....	pág.37-40
c) ¿Qué entiende la doctrina por un hecho u omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas?.....	pág.41-43
4.4 Responsabilidad derivada del artículo 492 del Código Penal.....	pág.44-48
5. Capítulo IV: FIGURAS CUASIDELICTUALES PROPIAS DE ESTA INVESTIGACIÓN.....	pág.49
5.1 Consideraciones generales.....	pág.49-50
5.2 Homicidio culposo.....	pág.50-52
5.3 Lesiones culposas.....	pág.53-54
6. Capítulo V: BREVES COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES.....	pág.55
6.1 Consideraciones generales.....	pág.55-56
6.2 Jurisprudencia en materia de simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal.....	pág.56-58
6.3 Jurisprudencia relativa al cuasidelito de homicidio en relación con el artículo 492 del Código Penal.....	pág.58-63
6.4 Jurisprudencia relativa al cuasidelito de lesiones corporales en relación con el artículo 492 del Código Penal.....	pág.63-66
Conclusiones.....	pág.67-70
Bibliografía.....	pág.71-72

1. Introducción

El conocimiento de la sociedad moderna cobra vital importancia frente a la aplicación de una sanción jurídica. El derecho como fenómeno social, está estrechamente vinculado a la concepción teórica que se asuma como explicativa de las instituciones que inciden en el control normativo de los hechos de relevancia jurídica. La imprudencia o negligencia es uno de aquellos hechos de trascendencia social que el derecho regula mediante sus distintos métodos de composición del conflicto, orientados ya sea enfocando su normativa en forma preponderante al efecto social o individual de la necesidad de respuesta jurídica. El derecho penal realiza esta labor en la primera de estas orientaciones, precisamente en razón de los efectos materiales que puede producir la imprudencia como conducta humana desvalorada, principalmente en la lesión efectiva de la vida e integridad física de los miembros del grupo social.

Para quienes tienen un conocimiento jurídico básico pareciera muy fácil comprender la noción de culpa y su diferencia con el dolo en una determinada acción u omisión constitutiva de delito, sin embargo, cuando nos adentramos a los elementos y clases de la culpa o negligencia que existen actualmente en nuestro código punitivo y en la legislación chilena, logramos divisar problemas en determinar si realmente estamos o no frente a una actuación dolosa o culposa y en este último caso, a qué tipo de culpa pertenece un determinado delito.

Pues bien, sabemos que existe unanimidad en doctrina y así también en el Código Penal chileno en orden a establecer que, para que exista culpa o negligencia se requiere que la ley señale expresamente una pena a una actuación imprudente y que ello ocurre en la lesión o puesta en peligro de la vida y la integridad física de las personas, como ocurre con el delito de homicidio o las lesiones. Otra cuestión de lato conocimiento, es que el Código Penal chileno distingue tres tipos de culpa: la imprudencia temeraria (art. 490), la mera imprudencia o negligencia (art. 491) y la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos (art.492).

En el artículo 492 del Código Penal, se sancionan los cuasidelitos que se cometieren con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, siendo esta última, una clase de culpa muy discutida y que especialmente en el caso concreto, es decir, en jurisprudencia, ha traído problemas en cuanto a determinar si realmente nos encontramos frente a un delito culposo o bien constituyen actuaciones dolosas; o al no alcanzar ni siquiera un tipo culposo, traería por consecuencia una eximente de responsabilidad penal. En este sentido, numerosos son los delitos que constituyen acciones imprudentes que caerían dentro de la simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal y así ha ocurrido en la era moderna en que, es cada vez más recurrente encontrar personas que cometen esta clase de cuasidelitos.

Frente a esta situación y problemática, la presente obra se ocupa de la estructura del injusto del delito imprudente, que bajo el Código Penal chileno recibe la denominación de "cuasidelito", y en específico se dedica a analizar la culpa del artículo 492, es decir la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos y determinar si es posible que una actuación delictual se encuentre, en todo caso, en una actuación negligente; o bien es posible que se constituya en un delito doloso; o simplemente no existir delito, al no alcanzar el tipo culposo consagrado por las normas del Código Penal.

2. Capítulo I: Planteamiento del problema

2.1. Antecedentes generales y surgimiento del problema

El diccionario de la real academia de la lengua española, señala que la voz “Culpa” se define como la “Acción u omisión que provoca un sentimiento de responsabilidad por un daño causado”.¹ Por otra parte, en doctrina un concepto bastante completo y que reúne los elementos de la imprudencia es el siguiente: “la culpa es la realización no querida de un tipo objetivo mediante la violación de un deber legal de cuidado, lo cual, ha creado para un bien jurídico un peligro (o una lesión, en un delito de resultado) prohibido, previsible y evitable mediante una conducta alternativa ajustada a derecho”² y desde una perspectiva más resumida se ha dicho que “Hay culpa o imprudencia cuando un sujeto ejecuta un acto típico con infracción al deber de cuidado”.³

En cuanto a los tipos de culpa, en doctrina usualmente se distinguen la culpa consiente o con representación y la culpa inconsciente o sin representación, la primera se define como aquella que “Existe si el actor se ha representado que, como consecuencia de su actuación (descuidada), se puede producir un hecho delictivo que no busca ni pretende, no obstante lo cual, actúa confiado en que ello no ocurrirá” y la segunda se define como aquella que “Existe si el actor, aunque no tuvo

¹ “Culpa”. En el diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real academia española.

² “Culpa o imprudencia” NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 166

³ “Culpa o imprudencia” MELGAREJO SAEZ María Cristina. Apunte derecho penal I, 2015. P. 111

conciencia del peligro, pudo haberse representado que, como consecuencia de su actuación (descuidada), era factible la producción de un hecho que no buscaba ni perseguía”⁴

En cuanto a la clasificación legal de culpa, en Chile se distinguen dos tipos de imprudencia y que son la imprudencia temeraria definida como “Aquella que importa una infracción grave al deber de cuidado por omisión de toda precaución o medida de cuidado, o bien, por violación de normas básicas o elementales de cuidado”; y la imprudencia simple definida como “Aquella que importa una infracción leve al deber de cuidado por un quebranto menor a normas básicas o elementales de cuidado, o bien, por violación de normas de precaución”⁵

Por su parte los delitos culposos (cuasidelitos) en el Código Penal chileno están previstos de manera general en el Título X del Libro II del C.P. (arts. 490, 491, 492 del C.P.) referidos a los cuasidelitos contra las personas., además de otros delitos culposos que también se encuentran dispersos en el Código Penal. (Art. 224 N°1, 225, 234, 329, 330, 332, 495 N° 21, entre otros). De esta forma nuestro Código Penal, en el Título X del Libro II distingue:

1.- Imprudencia temeraria art. 490

2.- Imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional y dueño de animales feroces art. 491

3.-Imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos art. 492

También es importante señalar que en el artículo 490 y siguientes, sólo se castigan aquellos hechos que de mediar malicia (dolo) constituirían crímenes y simples delitos contra las personas. Los crímenes y simples delitos contra las personas están regulados en el Título VIII del Libro II del Cp. Pero la doctrina y jurisprudencia nacionales han entendido que los cuasidelitos solo cabe aplicarlos a los delitos de homicidio y lesiones, quedando fuera el duelo y los delitos contra el honor (injuria y calumnia). El duelo culposo es conceptualmente imposible. Y los delitos de injuria y

⁴ “Clases de culpa o imprudencia. Clasificación doctrinaria” NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

⁵ “Clases de culpa o imprudencia. Clasificación legal” NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

calumnia requieren un elemento subjetivo especial además del dolo, lo que hace imposible su comisión culposa.

Ahora bien, habiendo conceptualizado la culpa y su clasificación, es correcto afirmar que el tercer tipo de culpa consagrado en nuestro código punitivo, es decir la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 es la que importa nuestro estudio y cuyo alcance ha sido discutido ampliamente en doctrina y jurisprudencia y respecto de la cual surge la pregunta y problema de investigación que ahondaremos en la presente obra.

En cuanto a los antecedentes doctrinarios de esta investigación es necesario señalar que según la mayoría de la doctrina nacional la simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal no es en sí misma una forma especial de falta o infracción al deber de cuidado sino más bien es una culpa de la misma intensidad del artículo 491, es decir la mera imprudencia o negligencia, ya que ambas son un tipo de imprudencia simple, y el artículo 492 del Código Penal sólo agrega que en este caso se requiere la infracción de un reglamento, ahora bien en cuanto a la expresión de reglamentos, e Código Penal se está refiriendo implícitamente a una infracción o violación de la ley o la constitución. Así las cosas, en doctrina se ha discutido principalmente cual es el alcance de esta norma, en primer lugar respecto a la expresión de “reglamento” ya que podría conllevar un significado amplio o restringido y en segundo lugar se discute la legalidad de la misma norma en cuanto a si cumple o no con el principio de reserva legal propio del derecho penal chileno, cuyo análisis no es menester tratar en este trabajo.

Más allá de las vacilaciones doctrinarias, son las discusiones jurisprudenciales aquellas que constituyen los antecedentes más importantes y próximos que dieron cabida al problema y pregunta de investigación de la presente obra, y ello tiene como fundamento los diversos fallos que a su respecto han dictado los sentenciadores penales chilenos. En estos fallos se pueden visualizar principalmente discusiones en cuanto al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la existencia de un cuasidelito las cuales se han determinado en el siguiente orden: a) La existencia de una acción u omisión que de mediar malicia constituiría un crimen o simple delito contra las personas; b) Que el suceso importe infracción a los reglamentos y c) Antecedentes de

hecho que importen imprudencia temeraria, mera imprudencia o negligencia del encausado. Estos antecedentes todos necesariamente deben acreditarse por los medios de prueba legales para proceder a la calificación de un cuasidelito de homicidio o cuasidelito de lesiones y es común que los imputados de este tipo de delitos no se encuentren dentro del tipo legal del artículo 492 del Código Penal toda vez que los hechos fácticos y por consiguiente acreditados no cumplan con estos requisitos.

En este punto y como ya se ha dicho, hoy en día la comisión de delitos culposos ha aumentado considerablemente en nuestro país, siendo este problema una cuestión de discusión diaria en los tribunales de justicia penal en Chile, por lo que es claro identificar que el problema de investigación se encuentra en los casos concretos más que en la letra misma de la ley, y que se funda en el hecho de determinar si un hecho delictual, que a simple vista constituye un delito culposo de aquel sancionado por el artículo 492 del Código Penal puede salir de esa concepción y constituirse en un delito doloso o bien no existir delito al no alcanzar el cumplimiento de los requisitos propios del tipo simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal.

2.2. Problema de investigación

En base a los antecedentes ya esgrimidos sostengo que la presente investigación se dirige principalmente a analizar el alcance, amplitud y limitaciones de la simple infracción de reglamentos consagrada por el artículo 492 de Código Penal.

De igual manera conocer distintos casos o hechos delictuales en los cuales exista una constante en cuanto a otorgar a los imputados la penalidad del artículo 492 del Código Penal y las diferentes posibilidades en las cuales este tipo de delito, es decir el cuasidelito de homicidio o cuasidelito de lesiones se puede encontrar.

Todo lo anterior con la finalidad de determinar si el cuasidelito de homicidio o cuasidelito de lesiones siempre se constituye como un delito imprudente del artículo 492 o bien puede alcanzar

un delito doloso, o al no cumplirse elementos de una u otra posibilidad, constituirse como una eximente de responsabilidad y finalmente no existir delito imputable a un determinado sujeto activo que atenta contra el bien jurídico protegido “la vida o integridad física de las personas”.

2.3. Pregunta de investigación

¿Puede la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona NO configurar un delito negligente consagrado por el artículo 492 del Código Penal?

2.4. Objetivo general y objetivos específicos

OBJETIVO GENERAL:

Demostrar que la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona puede NO configurar el delito negligente del artículo 492 del Código Penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Determinar que la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona del artículo 492 del Código Penal no en todos los casos es un delito culposo sino que hay otras opciones como forma de solución.

2. Identificar si la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona del artículo 492 del Código Penal podría configurar un delito doloso de lesiones u homicidio.

3. Identificar si la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona del artículo 492 del Código Penal podría no configurar ni siquiera un delito culposo y constituirse como una eximente de la responsabilidad penal consagrada por el artículo 10 N° 13 del Código Penal.

4. Comparar ambas posibles soluciones al problema inicial en cuanto a si es posible que la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona no configure el delito negligente del artículo 492 del Código Penal y establecer cuál es la solución más adecuada al problema en cuestión.

2.5. Importancia, Fundamentación o Justificación del problema de investigación

Como señala el profesor Alfredo Etcheberry en su obra “Derecho penal, parte general”, tomo I al tratar los tipos de culpa que consagra nuestro Código Penal: “en el artículo 492 se sancionan los cuasidelitos que se cometieren con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia. Según se explicara al tratar de esta figura, es necesario también que la infracción reglamentaria misma sea dolosa o culposa y que entre ella y el resultado producido haya una relación de causalidad. No basta, por tanto con la infracción reglamentaria; es necesario que además exista imprudencia p negligencia”.⁶

⁶ “Inobservancia de reglamentos”. ETCHEBERRY Alfredo. Derecho Penal, Parte general. tomo primero, tercera edición. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 320

Así las cosas, es claro que el problema del artículo 492 del Código Penal es una cuestión de hecho que debe ser resuelto en base a los antecedentes de un determinado cuasidelito de homicidio o cuasidelito de lesiones, siendo necesario determinar si ésta figura puede desviarse a la posibilidad de un delito doloso o constituirse como una eximente de responsabilidad penal al no cumplir con los requisitos centrales de esta figura penal.

Por otra parte y en base a lo expuesto es menester señalar que mediante la presente investigación se estaría resolviendo la necesidad de determinar si existe una constante en los casos jurisprudenciales en orden a sacar de la esfera imprudente a un hecho delictual que en principio pareciera a simple vista constituirse como un cuasidelito.

Por último y teniendo claro la pregunta y problema de investigación logramos deducir de éstos, que mediante la presente obra se estaría beneficiando directamente al sistema judicial penal en Chile en sí mismo, toda vez que no es posible expresar que se estaría ayudando a un determinado sujeto activo de un delito o a otro, ya que bien podría una imprudencia configurarse como una actuación dolosa o ser una eximente de responsabilidad penal. Finalmente este beneficio que se entregara al sistema judicial penal se lograra a través del análisis de las conclusiones del presente trabajo y la relación que se realice entre los posibles resultados de la pregunta y problema de investigación.

2.6. Supuesto, Premisa o Hipótesis de la investigación

El cuasidelito de lesiones o cuasidelito de homicidio producido por una simple infracción de reglamento consagrado por el artículo 492 del Código Penal podrían no configurar un delito culposo, sino más bien un delito doloso de homicidio o lesiones. Así también la simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal podría no llegar a configurar un cuasidelito ni tampoco un delito doloso de forma tal que estamos frente a una eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 13 del mismo cuerpo legal.

3. Capítulo II: Nociones generales sobre la culpa

3.1. Concepto de culpa o imprudencia

Lo primero que debemos tener en cuenta es que las palabras culpa, imprudencia y negligencia se ha discutido si son o no sinónimos, sin embargo para efectos de esta obra nos guiaremos por la teoría clásica y más aceptada en virtud de la cual, la culpa, imprudencia y negligencia son una misma cosa, ello fundado en que si bien son expresiones distintas, todas llevan a un mismo fin, es decir aluden a situaciones análogas, y esta finalidad es en sí misma una infracción al deber de cuidado, previsible y evitable.

Primeramente es dable señalar que etimológicamente la expresión culpa proviene del latín “culpa” que significa falta o imputación, en ese sentido en el derecho romano se definían diferentes clases de culpa, entre las que se encontraban la *culpa in eligendo que significa culpa en elección*, *la culpa in faciendo que significa culpa en la prestación de una obligación*, *la culpa in ommitendo, que significa culpa por omisión* y *la culpa in vigilando, que significa culpa en la vigilancia*.⁷

En cuanto al concepto de culpa el diccionario de la real academia de la lengua española establece que la voz culpa se define como la “Acción u omisión que provoca un sentimiento de responsabilidad por un daño causado”. Refiriéndose este concepto a un aspecto más bien subjetivo de la culpa, es decir un concepto psicológico, por ejemplo “Siento que, por mi culpa, mi hija sufrió demasiado”.⁸

⁷ “Etimología de culpa” <http://etimologias.dechile.net/culpa> [en línea]. 2016.

⁸ “Culpa”. En el diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real academia española.

Ahora bien jurídicamente, diversos son los autores doctrinarios del derecho penal quienes han otorgado un concepto de la voz culpa, entre ellos y los más destacados encontramos a los siguientes: Mario Garrido Montt en su libro Derecho Penal parte general, nociones fundamentales de la teoría del delito señala que *“incurre en culpa aquel que ejecuta un acto típico al infringir el deber de ciudadano que le es exigible”*.⁹ Este concepto si bien es bastante reducido nos muestra uno de los aspectos fundamentales de un delito imprudente y es que para su configuración se requiere no sólo una actuación en que falte la intencionalidad del sujeto activo sino también que se trate de una acción u omisión típica, es decir que este expresamente prevista y sancionada por una norma jurídica, por otra parte el concepto de Mario Garrido Montt denota la importancia que se le da al elemento *“infracción al deber de ciudadano”*, que para estos efectos entenderemos como deber de cuidado impuesto a un sujeto como norma aplicable a toda la ciudadanía y que se debe cumplir por este mismo.

Finalmente otro autor es Jaime Naquira Riveros, quien en su obra Derecho penal, Teoría del delito I, señala que *“la culpa o imprudencia es la realización no querida de un tipo objetivo mediante la violación de un deber legal de cuidado, lo cual, ha creado para un bien jurídico un peligro (o lesión, en un delito de resultado) prohibido, previsible y evitable mediante una conducta alternativa ajustada a Derecho”*.¹⁰ Este es un concepto bastante más amplio y completo que el anterior y en el cual encontramos todos los elementos que caracterizan a la culpa dentro del derecho penal. Así pues, se trata de un concepto donde ha de valorarse conforme a cada persona y en cada caso concreto, si el resultado de su conducta era previsible y evitable; esto es, si podía haberlo previsto y evitado si hubiera actuado diligentemente. En resumen, el sujeto infringe un deber de cuidado, y como consecuencia ocasiona un resultado que debía y podía haberse previsto y evitado actuando conforme a Derecho.

Para terminar entre nosotros un concepto bastante claro y en que se logra comprender a cabalidad la expresión es el siguiente *“Hay culpa o imprudencia cuando un sujeto ejecuta un acto*

⁹ *“Concepto culpa”*. GARRIDO MONTT Mario. Derecho penal, Parte general, Nociones fundamentales de la teoría del delito. Tomo II. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 161

¹⁰ *“Culpa o imprudencia”* NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 166

típico con infracción al deber de cuidado”.¹¹ Conforme a este concepto, para que se configure la acción u omisión imprudente es necesario cumplir con se requiere la infracción del deber de cuidado y la causación del resultado e imputación objetiva del mismo.

3.2. Elementos de la culpa o imprudencia

Como se determinó al tratar el concepto de culpa o imprudencia, se requiere para su configuración el cumplimiento de ciertos elementos, sin los cuales una acción u omisión no se encontraría dentro de la categorización culpa. Así entre los elementos de la culpa mayormente aceptados y utilizados por los doctrinarios del derecho penal son la infracción del deber de cuidado; previsibilidad del riesgo y del resultado y la evitabilidad de la producción del resultado si el sujeto hubiese obrado conforme al deber de cuidado.

El primero de estos elementos, “**La infracción al deber de cuidado**” significa que el sujeto activo del delito debe encontrarse en una doble situación, por una parte ha de tener la obligación de prever el riesgo, que es un deber interno o personal del sujeto y por otra parte el sujeto debe tener la obligación, frente a una actividad riesgosa, de tener un comportamiento conforme al cuidado requerido por la norma (que es el aspecto objetivo de la culpa) a modo de conclusión la infracción a las obligaciones antes señaladas constituyen lo que se conoce como infracción al deber de cuidado.

El segundo elemento, “**La previsibilidad del riesgo y del resultado**” significa un deber de advertir el peligro y de prevenir el resultado, lo cual se agrava mayormente en aquellos casos en que el actor del delito se desempeña en una labor que, por su sola naturaleza, es peligrosa y que compromete bienes jurídicos protegidos, ello porque el sujeto no tuvo la diligencia de representarse las posibles consecuencias de su actuar.

¹¹ “Culpa o imprudencia” MELGAREJO SAEZ María Cristina. Apunte derecho penal I, 2015. P. 111

El tercer elemento es “**La evitabilidad**” de la producción del resultado si el sujeto hubiese obrado conforme al deber de cuidado. Este elemento es claro y significa que el resultado, es decir la consecuencia de la actuación culposa del sujeto activo, sea evitable, osea que si el sujeto no hubiese cometido la acción u omisión el delito no se hubiere producido. Se requiere por tanto, no la intención del actor, pero sí un cuidado aunque sea mínimo en las actuaciones que éste realice.

Por último en cuanto a los elementos de un delito culposo, se puede citar a la profesora María Cristina Melgarejo, quien en su apunte de derecho penal I, señala a modo de conclusión que los elementos de la culpa se pueden reducir a dos: la infracción del deber de cuidado y la causación del resultado e imputación objetiva del mismo. El primero “*es el núcleo esencial del injusto imprudente y es el fundamento de la desvalorización de la acción*”. El deber de cuidado para evitar la lesión de bienes jurídicos de otros es un principio general del ordenamiento ligado al denominado *neminem laedere* que consiste en la prohibición de causar daños a los demás. Este principio se encuentra plasmado en numerosas normas jurídicas, pero también en normas sin valor de ley como la *lex artis* de las diferentes profesiones, todas ellas a orientar la acción de los sujetos para evitar la lesión de bienes jurídicos. Así el deber de cuidado implica: Deber de omitir acciones peligrosas; Deber de preparación e información previas; Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.

En cuanto al segundo elemento, esto es la causación del resultado e imputación objetiva del mismo, la profesora Melgarejo señala que “*para que el resultado típico producido sea atribuido al autor de la infracción de la norma de cuidado, el resultado tiene que ser objetivamente imputable a la acción*.” El resultado será imputable si se encuentra en relación de causalidad con la acción y dicha acción (contraria a la norma de cuidado) haya creado un riesgo típicamente relevante y este se haya realizado en el resultado.¹²

¹² MELGAREJO SAEZ María Cristina. Apunte derecho penal I, 2015. P. 112

3.3. La culpa y los elementos del delito

Primeramente debemos tener en cuenta que la teoría del delito en un sistema o conjunto de elementos que, en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito, y que comúnmente de la definición de delito se extraen los elementos de mismo, de esta forma, sabemos que el delito se define como una “*Acción típica, antijurídica y culpable*”, así se ha definido en doctrina y también es lo que señala nuestro Código Penal en el artículo 1 al expresar que “*Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley*”.(art. 1 Código Penal)

Como se dijo anteriormente de la definición se extraen los elementos del delito y que son la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Ahora bien, a modo general debemos determinar qué significa cada elemento del delito para luego hacer la relación de éstos con la culpa o imprudencia.

Antes de ello hay que tener claro que existen dos grandes corrientes doctrinarias que realizaron los estudios más exhaustos en cuanto a la teoría del delito y que determina cada uno de los elementos del mismo y por lo tanto son las teorías hoy en día más aceptadas y que utilizaremos para los efectos del presente trabajo, la primera de esas corrientes es la **causalista**, teoría clásica que entre sus autores más destacados encontramos a Beling y Von Liszt y en segundo lugar la corriente **finalista**, o teoría moderna que tiene como autor destacado al doctrinario Hans Welzel, desde ya señalo que adhiero mayormente a esta última corriente doctrinaria.

El primer elemento del delito que analizaremos es la acción, que según los causalistas es un “movimiento corporal voluntario que causa una modificación en el mundo exterior perceptible por los sentidos” y según los finalistas sería una “actividad final”, “obrar orientado conscientemente desde el fin”.

En segundo lugar la tipicidad, que para los causalistas “tiene lugar cuando el movimiento corporal voluntario se ajusta a la descripción objetiva que el legislador ha hecho de una conducta que desea prohibir” y por lo tanto tiene un carácter objetivo, en cambio para los finalistas “el tipo

penal sigue siendo la descripción que hace el legislador de una conducta que quiere prohibir. Pero, existen elementos objetivos y subjetivos en la conducta que el legislador quiere prohibir”

En tercer lugar la antijuricidad, para los causalistas “Es una conducta contraria a derecho. Tiene un carácter objetivo, toda acción típica encierra una presunción de ser también antijurídica. No es antijurídica cuando “objetivamente” concurre una causal de justificación formalmente descrita en la ley” y en cambio para los finalistas “Es la conducta contraria al ordenamiento jurídico y posee una dimensión objetiva y una subjetiva. Tiene importancia para las causales de justificación”

Por último, en cuanto a la culpabilidad los causalistas señalan que consiste en un vínculo psicológico entre el autor y el hecho. Este vínculo puede ser de dos formas dolosa o culposa y por tanto los elementos de la culpabilidad son la 1) Imputabilidad (capacidad de un sujeto que le permite conocer y querer) y 2) Dolo o culpa. En cambio para los finalistas, la culpabilidad se la concibe bajo un prisma normativo y no como una relación psicológica entre el hechor y su autor, sino como un “Juicio de reproche personal que la sociedad dirige al autor de un hecho típico y antijurídico cuando, en el caso concreto en que se encontraba, podría haberse abstenido de ello y haber obrado conforme a derecho”.

Teniendo claro ya cuales son las corrientes más importantes de la teoría del delito, sus elementos y las acotaciones de cada uno de ellos, estamos en condiciones de poder realizar la relación de estos elementos con la culpa o imprudencia, cuya discusión fundamental pasa por determinar dentro de qué elemento la posicionamos. Este punto a ha sido ampliamente debatido en doctrina y jurisprudencia y como lo veremos, su determinación es de gran importancia. Dos son los posibles elementos dentro de los cuales se debe introducir a la culpa o imprudencia y son la tipicidad y la culpabilidad.

Primeramente se ha dicho que la culpa se encuentra dentro del elemento del delito “culpabilidad”, así lo han señalado los causalistas, quienes recordemos definen a la culpabilidad como un “vínculo psicológico entre el autor y el hecho”, esto significa que se trata de un elemento de carácter subjetivo o psicológico y el vínculo que existe entre el autor y el hecho puede ser de dos formas, una actuación dolosa o culposa. Esto implica que al ser explicada subjetivamente la

culpabilidad, la imprudencia sería uno de sus elementos. No obstante muchas son las críticas que se han realizado en torno a esta corriente clásica, entre las cuales destacamos la siguiente: Si se considera que la culpabilidad es solo una relación psicológica entre el autor y el hecho, no se puede explicar la culpa inconsciente ni mucho menos el error de prohibición. Otra crítica que se realiza es la que señala el autor Roxín, quien destaca que *“la inobservancia del cuidado debido, propia de los delitos imprudentes ha de ser un elemento del tipo: si los tipos se basan en una norma de determinación, en una instrucción de conducta del legislador, entonces esa norma no puede prohibir la mera causación, sino sólo una determinada conducta contraria al cuidado debido. La tendencia a trasladar el desvalor de la conducta al tipo se reforzó con la teoría final de la acción. Si se parte de la idea de que todos los modos de conducta punibles o al menos los delitos comisivos, se basan en una acción final, entonces es posible reducir al resultado el tipo de los delitos imprudentes. Con independencia de las fundamentaciones cambiantes con las que se ha intentado explicar también los delitos imprudentes como acciones potencial o realmente finales.”*¹³

Por último la corriente moderna, conocida como finalista ha expresado que la culpa o imprudencia se encuentra dentro del elemento del delito “tipicidad”. Recordemos que para esta teoría la tipicidad se define como “la descripción que hace el legislador de una conducta que quiere prohibir”, de ello se desprende que este elemento del delito, y a diferencia del casualismo, contiene un aspecto subjetivo y objetivo, no siendo sólo una cuestión de carácter objetiva, sino que además requiere de un aspecto subjetivo dentro del cual encontraríamos al dolo o culpa. En doctrina se ha dicho que el tipo penal “Es la descripción legal del conjunto de características objetivas y subjetivas que constituyen la materia de la prohibición para cada delito específico” por ejemplo el tipo penal de robo y hurto, el tipo penal de la violación, el tipo penal de injuria etc. A modo de conclusión para los finalistas la culpa o imprudencia es una cuestión del tipo y no de la culpabilidad el cual es un elemento de carácter normativo (no subjetivo) y en el que estaría integrado por la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta.

¹³ ROXIN Claus. Derecho penal, Parte general, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I. editorial Civitas. España. P. 997

En este mismo sentido y para reafirmar que es la corriente doctrinaria a la cual adherimos, el autor Claus Roxin señala que *“Según la concepción moderna y que se ha convertido en casi unánime, la imprudencia es un problema del tipo. Una conducta puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero en el tipo se decide si era imprudente. Por ejemplo si un joven cita a su novia para encontrarse en un lugar, donde la misma causalmente resulta muerta, por el golpe de un meteorito, se trataría según la doctrina antigua de un homicidio típico y antijurídico, que no se castigaba solamente por falta de culpabilidad imprudente. En cambio, según la concepción moderna, en caso de conducta completamente intachable del causante, ni siquiera se realiza el tipo del homicidio imprudente. A este cambio sistemático fundamental contribuyeron distintos procesos de evolución.”*¹⁴

Finalmente y como se deja en claro con lo señalado por Claus Roxin, la culpa o imprudencia es una cuestión del tipo penal y no de la culpabilidad y la importancia fundamental del mismo radica en cada caso concreto, dependiendo de la corriente doctrinaria que se siga.

3.4. Clases de culpa o imprudencia

Desde ya debemos señalar que existen dos grandes clasificaciones de la culpa o imprudencia y que finalmente nos llevarán al punto fundamental de la presente obra. Estas dos son una clasificación doctrinaria y legal

En doctrina se distingue entre la culpa consiente y la culpa inconsciente, esta clasificación atiende a si hay o no en el sujeto activo del delito una previsión del resultado que se va a producir con su acción u omisión.

En primer lugar la culpa consiente o con representación se ha definido como *“Aquella que existe si el actor se ha representado que, como consecuencia de su actuación (descuidada), se puede producir un hecho delictivo que no busca ni pretende, no obstante lo cual, actúa confiado en*

¹⁴ ROXIN Claus. Derecho penal, Parte general, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I. editorial Civitas. España. P. 997

que ello no ocurrirá".¹⁵ En cuanto a la confianza que debe existir en la culpa consiente esta debe ser objetivamente fundada, por ejemplo su experiencia o ciertas medidas o resguardos que él puede adoptar para evitar la concreción del riesgo representado. Una confianza infundada o basada, única y exclusivamente, en el acaso, azar o fortuna, es irracional e indicativa de dolo eventual y no culpa consiente.

Respecto a la culpa inconsciente o sin representación se ha dicho que *"Es aquella que existe si el actor, aunque no tuvo conciencia del peligro, pudo haberse representado que, como consecuencia de su actuación (descuidada), era factible la producción de un hecho que no buscaba ni perseguía"*.¹⁶ En un primer momento se pensó que solo se podía castigar la culpa consiente, ya que sólo en ella había representación. Sin embargo, hoy se entiende que la culpa inconsciente también debe ser castigada, pues el no representarse siquiera que su conducta descuidada puede producir el resultado puede ser aún más peligrosa que la culpa consiente.

A modo de conclusión en cuanto a esta clasificación doctrinaria, es dable expresar que la importancia fundamental radica en grandes efectos prácticos desde el punto de vista de la punibilidad ya que la distinción entre culpa consiente o inconsciente solo podría tener un efecto muy limitado, que radica en el ámbito discrecional del juez en la determinación de la medida de la pena.

Ahora bien, existe también una clasificación legal, distinguiéndose entre Imprudencia temeraria e imprudencia simple. La imprudencia temeraria es "Aquella que importa una infracción grave al deber de cuidado por omisión de toda precaución o medida de cuidado, o bien, por violación de normas básicas o elementales de cuidado". En cambio la imprudencia simple "Es

¹⁵ "Clases de culpa o imprudencia. Clasificación doctrinaria" NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

¹⁶ "Clases de culpa o imprudencia. Clasificación doctrinaria" NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

aquella que importa una infracción leve al deber de cuidado por un quebranto menor a normas básicas o elementales de cuidado, o bien, por violación de normas de precaución”¹⁷

La importancia fundamental de esta diferenciación radica en el criterio de importancia de la norma de cuidado infringida. De esta forma habrá una imprudencia temeraria si la conducta ha quebrantado una conducta de cuidado elemental, creando un peligro elevado incontrolable, o controlable pero con insuficientes resguardo de protección. Por otro lado existirá una imprudencia simple si se ha quebrantado una norma de cuidado no elemental o se ha cometido una violación menor de una norma de cuidado fundamental. La diferencia entre ambas se expresa en la penalidad que cada una llevará aparejada en la comisión del delito culposo.

3.5. La culpa en el Código Penal chileno

Además de las clasificaciones anteriormente esbozadas, nuestro Código Penal también realiza una distinción y finalmente es aquella clasificación que importa para los efectos de este trabajo.

Así las cosas, en el Código Penal chileno, los delitos culposos (cuasidelitos) están previstos de manera general en el Título X del Libro II (arts. 490, 491, 492 del C.P.) referidos a los cuasidelitos contra las personas. Además de otros delitos culposos que también se encuentran dispersos en el Código Penal (art. 224 N°1, 225, 234, 329, 330, 332, 495 N° 21, entre otros). En este título X del libro II del Código Penal se distingue entre:

1.- Imprudencia temeraria. Artículo 490 del Código Penal.

2.- Imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional y dueño de animales feroces.
Artículo 491 del Código Penal.

3.-Imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos. Artículo 492 del Código Penal.

¹⁷ “Clases de culpa o imprudencia. Clasificación legal” NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

Antes de continuar hay que tener presente que En el artículo 490 y siguientes, sólo se castigan aquellos hechos que de mediar malicia (dolo) constituirían crímenes y simples delitos contra las personas. Los crímenes y simples delitos contra las personas están regulados en el Título VIII del Libro II del Código Penal pero la doctrina y jurisprudencia nacionales han entendido que los cuasidelitos solo cabe aplicarlos a los delitos de homicidio y lesiones, quedando fuera el duelo y los delitos contra el honor (injuria y calumnia). El duelo culposo es conceptualmente imposible. Y los delitos de injuria y calumnia requieren un elemento subjetivo especial además del dolo, lo que hace imposible su comisión culposa.

Cabe señalar que la importancia fundamental de la diferenciación que realiza sobre la imprudencia nuestro Código Penal radica en la penalidad que se establece para estos hechos culposos. Esta pena se gradúa por la gravedad de los resultados y en cuanto a la intensidad de la culpa que se exige, ésta varía según los resultados que se produzcan con el hecho imprudente.

De los dos primeros tipos de imprudencia consagrados por nuestro Código Penal (artículos 490 y 491) no nos referiremos en esta obra, mas sí es propio de nuestro trabajo analizar la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos consagrada por el artículo 492 del Código Penal y de cuyo alcance nace el problema de la presente investigación.

3.6. La simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal

El artículo 492 del Código Penal establece que *“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o*

autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización". (Art. 492 Código Penal))

Haciendo un análisis del artículo 492 del Código Penal, la primera parte de esta norma legal, establece que *"al sujeto que cometa una imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, se le aplicarán las penas señaladas por el artículo 490"*. Como señala explícitamente el artículo 492, aquella persona, que cometa una imprudencia con simple infracción de reglamentos se le aplicará las penas señaladas por el artículo 490 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente esta última norma penal señala *"El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito"*. (Art. 490 Código Penal)

Luego el artículo 492 establece *"al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia"* ello significa, y como ya lo habíamos esbozado, que para configurar el tipo imprudente de la simple infracción de reglamentos, no sólo se requiere una imprudencia o negligencia sino que además exista una infracción de los reglamentos. Bien sabemos a qué se refieren las expresiones imprudencia o negligencia, sin embargo surge la duda de ¿Qué quiere decir el legislador con la frase infracción de reglamentos? Este ha sido una cuestión de amplio análisis y discusión tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, respecto a ello se ha dicho por un sector de la doctrina y jurisprudencia que la palabra reglamento implicaría un sentido administrativo, otros en cambio solo le dan un sentido penal.

En sentido técnico administrativo, un reglamento es un acto normativo, esto es, de contenido general y abstracto destinado a regir permanentemente determinadas relaciones jurídicas, elaborado por la autoridad administrativa competente. Porque el reglamento tiene una naturaleza

equiparable a la de la ley (dotada también de atributos de generalidad, abstracción y permanencia), en derecho chileno y comparado se discute agudamente acerca de la potestad reglamentaria, con el objeto de circunscribir en forma acotada a los titulares de estas competencias normativas. A menos que el ordenamiento se las otorgue en forma específica, la autoridad administrativa carece de facultades de esta especie, por el solo hecho de ser tal.

En el contexto penal, el uso de la expresión “reglamento” carece de la precisión que tiene en la disciplina administrativa. Aparentemente, la doctrina penal entiende que la expresión abarca no sólo los reglamentos en sentido estricto u otros cuerpos normativos que puedan equipararse a ellos, sino cualquier norma emanada de las autoridades públicas. Así, en derecho comparado se ha entendido que tal expresión debe recibir una interpretación amplia, y no ser entendida en su estricta significación administrativa dentro de la jerarquía política de las normas.

A modo de síntesis, adhiero a la doctrina penal mayoritaria en cuanto a determinar que la expresión reglamento comprende una noción amplia, comprensiva, no sólo de un significado administrativo de reglamento como por ejemplo un decreto supremo, sino también comprende otras normas del ordenamiento jurídico como la ley o la constitución política del estado.

Siguiendo con el análisis del artículo 492 del Código Penal, éste señala *“ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”*. En cuanto a esta frase, y como ya lo dijimos, la simple infracción de reglamentos que contempla este cuerpo legal considera como tipo culposo, sólo a aquella acción u omisión dirigida a infringir el bien jurídico protegido “persona” y por tanto implicaría que sólo se configuraría la imprudencia que se comete contra los tipos penales descritos en el título VIII del libro II del Código Penal, bajo el epígrafe “Crímenes y simples delitos contra las personas”. Ahora bien incluso tampoco comprende todos los allí reglados toda vez que el artículo 492 sólo haría referencia específicamente al homicidio y las lesiones, dejando fuera las figuras penales de injuria, calumnia y el duelo. Los hechos que constituyen faltas también están excluidos toda vez que el artículo 492 sólo hace referencia a “Crímenes y simples delitos”.

Finalmente el artículo 492 del Código Penal se refiere al cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal. En esta última parte, la norma legal señala otras sanciones aplicables a esta clase de imprudencias pero que no son necesarias analizar de forma específica para los fines del presente trabajo.

A modo de conclusión y habiendo analizado el artículo 492 que trata la simple infracción de reglamentos, es dable concluir que son muchos los factores que deberían ser parte de una actuación culposa para configurarse esta especie de culpa o imprudencia. Así las cosas será necesario analizar en cada caso concreto el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y su relación entre sí. Por otra parte conforme al Código Penal, fuera de los casos de imprudencia temeraria, la negligencia punible en materia de cuasidelitos contra las personas se configura cuando concurre copulativamente infracción de los reglamentos y mera imprudencia o negligencia del agente. La infracción reglamentaria debe presentar conexión causal directa con el resultado dañoso.

4. Capítulo III: Análisis doctrinario de la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos

4.1 Consideraciones generales

Una cuestión de gran importancia en esta investigación, es analizar y sintetizar qué ha dicho y ha discutido la doctrina en materia de imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 de Código Penal. Desde ya señalamos que, es amplio el espectro doctrinario en cuanto a la culpa penal propiamente tal, pero no así, en específico el tipo de culpa de que es objeto la presente obra, es decir, la simple infracción de reglamentos. Teniendo esto presente, en éste capítulo analizaremos primeramente, la legislación nacional sobre la simple infracción de reglamentos, tanto históricamente como la actual normativa, luego determinaremos qué nos dice al respecto la doctrina, sobre el alcance de cada aspecto del artículo 492 del Código Penal, especialmente de su inciso primero, para posteriormente terminar con un pequeño atisbo sobre la responsabilidad criminal que deriva por aplicación de esta norma.

4.2 Legislación nacional en materia de imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal

a) Aspectos históricos de la norma

Para lograr comprender la norma en análisis, es muy necesario primeramente tener, aunque sea sucintamente, una idea sobre la historia del artículo 492 o las modificaciones de que ha sido objeto. Al respecto nuestro Código Penal, promulgado el 12 de noviembre del año 1874 y cuya vigencia comienza el día 1º de marzo de 1875, contenía en su título X, artículos 490 y siguientes una normativa en materia de “Cuasidelitos”. En el mismo título, en su artículo 492 establecía: *“Las penas del art. 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”*.¹⁸

Como es claro, el Código Penal originario reglamentaba la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos en el mismo título X y en el artículo 492 como lo hace actualmente nuestro Código Penal. No obstante ello, hoy en día la norma ha sido modificada, añadiéndose nuevos incisos y oscilando en lo que, en su primer momento contenía, principalmente por las necesidades actuales de la sociedad. La última importante modificación al artículo 492 del Código Penal fue realizada por la ley 20.068 que Introduce diversas alteraciones a la ley n° 18.290, en materia de tránsito terrestre, promulgada el 8 de noviembre de 2005 y publicada en el diario oficial el 12 de diciembre del mismo año. Esta ley modifica el Código Penal en su artículo 3º señalando lo siguiente: *“Sustitúyese el artículo 492 del Código Penal, por el siguiente: “Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. A los responsables de*

¹⁸ Artículo 492 del código penal originario, 1 de marzo de 1875, Santiago de Chile.

*cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.*¹⁹

En consideración a lo anterior, la principal modificación que sufrió la norma en análisis, fue añadir un nuevo inciso en que se establece una reglamentación sobre el cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, señalando nuevas sanciones que se impondrán en caso de la comisión de este delito culposo. Finalmente es claro concluir que nuestro Código Penal en general, ha sufrido muy pocas modificaciones a lo largo de nuestra historia legislativa y el artículo 492 no es una excepción a esta regla.

b) Actual normativa

Siguiendo el análisis legislativo del artículo 492 del Código Penal, para llegar a ello debemos, primeramente, adentrarnos en un el aspecto legislativo de la culpa en general. Al respecto las legislaciones extranjeras han seguido diversos sistemas para la regulación de la culpa. Unas señalan que son punibles, tanto la realización dolosa como la culposa de todo delito; otras declaran que la culpa sólo es punible en los casos determinados por la ley. (Códigos Húngaros, Noruegos e Italiano).

Nuestro Código Penal en el artículo 2º define el cuasidelito expresando que *“Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importaría un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete”* (Artículo 2 Código penal). Por regla general nuestro Código Penal no

¹⁹ Artículo 3, ley 20.068 que “INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.290, EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE”. Publicada en el diario oficial el 12 de diciembre de 2005. Santiago de Chile.

sanciona los cuasidelitos. Consagra este principio el artículo 10 número 13 del Código Penal, señalando: *“Están exentos de responsabilidad criminal: El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley. (Artículo 10 Nº 13, Código Penal)*. De esta norma se desprende que la regulación del cuasidelito en general es sólo de carácter excepcional en nuestra legislación penal y en esta dirección los casos en que el Código sanciona expresamente los delitos culposos son entre otros los artículos 490 y siguientes del Código Penal, donde (como ya sabemos) se encuentra la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492.

Ahora bien, en cuanto al 492 del Código Penal propiamente tal, nuestra legislación considera un caso de imprudencia simple equivalente a la culpa leve del Derecho Civil, que no es punible sino cuando va acompañada de transgresión de preceptos legales o reglamentarios, es decir, el artículo 492 exige copulativamente dos requisitos: la infracción de los reglamentos y la mera imprudencia o negligencia. Así por ejemplo, en el caso de que, el culpable de algún atropello, haya infringido los reglamentos, no es preciso que la imprudencia cometida pueda tildarse de temerarias. Basta con que sea sólo mera imprudencia o negligencia. Ahora bien el artículo 492 del Código Penal, contempla tanto la acción como la omisión culposa que infringe los reglamentos. Las disposiciones reglamentarias que se digan infringidas deben tener relación, naturalmente, con el daño causado. La disposición violada debe estar, precisamente, destinada a prevenir el daño, sin que sea permitido al inculpaado acreditar que aun habiéndose cumplido y observado tales disposiciones se habría evitado dicho daño. Esta es, en general, la actual reglamentación legal de la simple infracción de reglamentos y sus principales características y por consiguiente lo que se exige para configurar el delito culposo requerido por la norma en cuestión.

4.3 Alcance doctrinario del artículo 492 del Código Penal

Habiéndose hecho un breve análisis legislativo de la norma en cuestión, estamos en condiciones de realizar un examen más acabado del artículo 492 del Código Penal y para ello vamos a descomponer la norma en todas sus partes, de forma tal que se pueda comprender a cabalidad cual es el alcance que, actualmente la doctrina le otorga a la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos. Para ello debemos recordar la primera parte del artículo 492, que es aquella que nos sirve analizar, para los efectos del presente trabajo. *“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”.* (Artículo 492 del Código Penal).

a) ¿Qué entiende la doctrina por Imprudencia o negligencia?

Como lo establece el artículo 492, inciso 1º del Código Penal *“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y **por mera imprudencia o negligencia**, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”*

Ya se ha mencionado en esta obra que, el título X de nuestro Código Penal realiza una clasificación legal de la culpa en una Imprudencia temeraria, consagrada por el artículo 490, Imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional y dueño de animales feroces, propia del artículo 491 y finalmente la Imprudencia simple o negligencia con infracción de reglamentos, consagrada por el artículo 492 y cuyo análisis es el objeto de la presente investigación. Como se desprende de esta clasificación, y siguiendo a la doctrina mayoritaria, el profesor Jaime Náquira ha dicho lo siguiente, para distinguir entre imprudencia temeraria e imprudencia simple.

Imprudencia temeraria: *“Aquella que importa una infracción grave al deber de cuidado por omisión de toda precaución o medida de cuidado, o bien, por violación de normas básicas o elementales de cuidado”*

Imprudencia simple: *“Aquella que importa una infracción leve al deber de cuidado por un quebranto menor a normas básicas o elementales de cuidado, o bien, por violación de normas de precaución”*²⁰

A modo sólo de acotación, es fundamental señalar que para otra parte minoritaria de la doctrina la clasificación es distinta. Esta es aquella clasificación que realiza el profesor Juan Bustos Ramírez, quien en su texto “obras completas, tomo I” sostiene que nuestra legislación distingue entre imprudencia grave, imprudencia leve e imprudencia levísima. Como es notorio, sigue una clasificación similar a aquella que realiza nuestro Código Civil en materia de culpa. Así las cosas, Imprudencia grave: *“Es aquella en que la inobservancia ha sido grosera, es decir, el comportamiento ha superado el mínimo de cuidado que exige el ordenamiento jurídico a una persona en las actividades de alto riesgo, en cuyo caso la imprudencia es valorada como grave. Se trata de la poca prudencia que se observa en aquellas personas aun en sus propias actividades que ponen en peligro incluso su propia vida o salud y, con igual o mayor razón, los bienes jurídicos ajenos. Por eso el principio de proporcionalidad ha impuesto al legislador que considere para estas infracciones penas más graves”*.

Imprudencia leve: *“Es aquella en que la infracción del deber de cuidado ha sido menor. El castigo se amplía de las infracciones groseras del deber de cuidado a las infracciones de menor entidad. El castigo de estas infracciones implica una mayor exigencia del deber de cuidado respecto del bien jurídico de que se trate e impone proporcionalmente una menor pena”*.

Imprudencia levísima: *“Son aquellas imprudencia en las que la observancia del deber de cuidado se extrema, por eso la respuesta del ordenamiento jurídico no puede ser la misma que para las imprudencias graves y leves”*.²¹

Retomando la clasificación que realiza la doctrina mayoritaria y a la cual adherimos en esta obra, es decir entre imprudencia temeraria e imprudencia simple. Para el establecimiento, en un

²⁰ “Clases de culpa o imprudencia. Clasificación legal” NÁQUIRA RIVEROS Jaime. Derecho penal, Teoría del delito. Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998. p. 167

²¹ BUSTOS RAMÍREZ Juan. Obras completas, Tomo I. Editorial ARA EDITORES E.I.R.L. Lima, Perú, 2005. p. 951

caso concreto de la existencia de una imprudencia temeraria o bien de una imprudencia simple, es decir, para comprender a qué tipo de imprudencia debe recurrir el sistema jurídico penal chileno para sancionar un determinado cuasidelito, los autores penales han señalado que el criterio de importancia de la norma de cuidado infringida es precisamente la determinación y análisis de los siguientes factores: a) gravedad de la infracción de la norma de cuidado; b) trascendencia del peligro creado; c) grado de control del hecho culposo; d) naturaleza del bien jurídico comprometido. Todos estos factores deben ponderarse y ajustarse a algunos de los conceptos de imprudencia temeraria o simple al que ya nos hemos remitido.

Teniendo claro lo anterior, es fácil comprender que, según la doctrina, el artículo 492 del Código Penal es una especie de imprudencia simple, y específicamente de aquellas en que se ha infringido normas de carácter reglamentarias. Ahora bien, para continuar con este análisis, hay que dejar en claro (como ya lo hemos esbozado) que imprudencia o negligencia son una misma cosa son términos análogos y así lo ha dejado en claro la mayoría de los autores penales hoy en día.

Adentrándonos específicamente, en cuanto a la **imprudencia propiamente tal**, ésta se puede caracterizar como el afrontamiento de un riesgo, cuya comisión, frecuentemente se da en las acciones ordinarias y por excepción se da también en las omisiones. No obstante, no siempre que se corre un riesgo debe hablarse de imprudencia, toda vez que hay actividades lícitas que llevan un riesgo inherente, a saber: conducir automóviles, aviones, fabricar explosivos, etc.

El ordenamiento jurídico acepta y reconoce la ejecución de acciones riesgosas, pues de ellas se obtiene evidentes ventajas para el desarrollo de la sociedad; pero también el ordenamiento jurídico chileno exige que las actividades potencialmente lesivas se realicen con diligencia y cuidado, para evitar desviaciones que produzcan daño. Es así entonces, que el riesgo es permitido por el Estado pero, generalmente sometido a ciertas reglas. Si estas reglas se observan no habrá responsabilidad por imprudencia cuando el riesgo se verifique. La figura consiste entonces en obrar con la mayor ligereza, sin la cautela que la común experiencia de la vida enseña que debe emplearse en la ejecución de aquellos actos que pueden causar daño a terceros. Por tanto lo que se viola aquí es el deber de diligencia y precaución, y especialmente en la imprudencia simple o

negligencia con infracción de reglamentos, como su nombre lo indica, se viola y actúa con poco cuidado y ligereza respecto de normas reglamentarias establecidas por la ley, cuyo alcance más adelante acotaremos.

Por otra parte conforme a lo indicado por los doctrinarios penales en su mayoría, podemos resumir los elementos o requisitos de la imprudencia simple en una falta de atención, daño material y finalmente una falta de previsión.

a) Falta de atención: Esta implica una ausencia de voluntad maliciosa. Si bien la persona actúa con ligereza, sin la cautela que aconseja la común experiencia de la vida, no existe en ella malicia en cuanto a las consecuencias de su actuar. Se trata, por tanto, de un acto inicial voluntario inocente.

b) Daño material: El mal resultante de la imprudencia ha de consistir en mutación o cambio del mundo exterior, que vulnere un bien jurídico determinado, cuya concreta actuación dolosa este típicamente penada por la ley; y es tan importante esto para la determinación de los delitos imprudentes, que sin su efectiva producción estos no son punibles y si siquiera apreciables, a pesar de que dicho mal nada añade a la conducta del sujeto. Ello implica que dicho mal no debió ser querido, es decir, no ha de mediar ni concurrir malicia en su aprobación y actuación culposa.

c) Falta de previsión: Constituye el incumplimiento de un deber de atención y cuidado. La imprudencia, como sabemos, consiste en una falta de previsión y la racional cautela que debe acompañar a todos los actos de los que puede fácilmente prevenir un mal o daño reparable.

Por último, habiendo analizado esta parte del artículo 492 del Código Penal, parece comprensible que es uno de los elementos más importantes de la simple infracción de reglamentos y siendo así, el hecho de una acción u omisión culposa debe necesariamente cumplir este elemento para que su actuación, sea considerada como aquella, de las que nuestra legislación nacional sanciona dentro del artículo 492. La imprudencia o negligencia ha sido ampliamente ponderada he interpretado por la doctrina nacional y extranjera y cuyo base fundamental se ha plasmado en el apartado de este capítulo.

b) ¿Qué entiende la doctrina por infracción de reglamentos?

El artículo 492 del Código Penal consagra en su inciso 1º “Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente **al que, con infracción de los reglamentos** y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas” (*Artículo 492, Código Penal*)

Otro de los elementos de gran importancia en materia del 492 es La infracción de reglamentos, o al decir de algunos La inobservancia de reglamentos. Este es uno de los requisitos fundamentales cuya concreción nos llevará a situar un determinado cuasidelito dentro de la figura que estamos estudiando y en definitiva lograr establecer qué tipo de responsabilidad penal es aquella que se debe aplicar al caso concreto.

En doctrina ha sido ampliamente debatido el concepto, aproximación y alcance que tendría la expresión “infracción de reglamentos” y su relación con la mera imprudencia o negligencia. Como ya lo habíamos plantado, al comienzo de esta obra, la discusión esencial radica en determinar si el término reglamento utilizado por el artículo 492 del Código Penal, implica una inobservancia a una norma reglamentaria en un sentido estricto; o bien en un sentido amplio. Respecto a esta incertidumbre se ha dicho por un sector de la doctrina y jurisprudencia que la palabra reglamento implicaría un sentido administrativo, en cuyo caso, estaríamos frente a una expresión restringida de reglamento; y otros en cambio lo consideran como noción penal, del cual concluiríamos que el artículo 492 le concede un sentido amplio a la expresión reglamento.

En sentido técnico administrativo, un reglamento es un acto normativo, esto es, de contenido general y abstracto destinado a regir permanentemente determinadas relaciones jurídicas, elaborado por la autoridad administrativa competente. Porque el reglamento tiene una naturaleza equiparable a la de la ley (dotada también de atributos de generalidad, abstracción y permanencia), en derecho chileno y comparado se discute agudamente acerca de la potestad reglamentaria, con el objeto de circunscribir en forma acotada a los titulares de estas competencias normativas. A

menos que el ordenamiento se las otorgue en forma específica, la autoridad administrativa carece de facultades de esta especie, por el solo hecho de ser tal.

En el contexto penal, el uso de la expresión “reglamento” carece de la precisión que tiene en la disciplina administrativa. Aparentemente, la doctrina penal entiende que la expresión abarca no sólo los reglamentos en sentido estricto u otros cuerpos normativos que puedan equipararse a ellos, sino cualquier norma emanada de las autoridades públicas. Así, en derecho comparado se ha entendido que tal expresión debe recibir una interpretación amplia, y no ser entendida en su estricta significación administrativa dentro de la jerarquía política de las normas.

A modo de síntesis, adhiero a la doctrina penal mayoritaria en cuanto a determinar que la expresión reglamento comprende una noción amplia, comprensiva, no sólo de un significado administrativo de reglamento como por ejemplo un decreto supremo, sino también comprende otras normas del ordenamiento jurídico como la ley o la constitución política del estado.

Ahora bien, adentrando más propiamente en lo que significaría una infracción o inobservancia reglamentaria para la norma en análisis, se ha sostenido que en la infracción de reglamentos se pone de manifiesto una falta de precaución ante un peligro inminente, porque generalmente los reglamentos se dictan en casos y en materias en que efectivamente existe un determinado riesgo. Fundado en lo que se ha dicho anteriormente, la inobservancia implica una violación a una norma de Derecho, comprensible tanto de leyes o reglamentos, o bien de órdenes de policía o de servicios, dispuestas para regular una determinada gama de actividades, por ejemplo industrial o social; o bien para cautelar una empresa en particular.

En esta materia, otro de los puntos que se han discutido en doctrina y que dicen relación con la simple infracción de reglamentos propiamente tal, es si la sola infracción de reglamentos constituye culpa o si es preciso, además, falta de diligencia o prudencia del sujeto activo del cuasidelito.

La primera posición, es decir, que **la sola infracción de reglamentos constituye culpa**, fue adoptada por quienes sustentan una naturaleza objetiva de la culpa. Al respecto, hay también

quienes estiman que la infracción reglamentaria constituye una presunción de culpa en el sujeto. Cuando la inobservancia de la disposición de reglamentos ha sido determinante para la producción del resultado ilícito, no debe, ponerse en duda que con ella se ha exteriorizado culpa propiamente tal, puesto que el sujeto ha despreciado un resguardo dispuesto por el orden jurídico para evitar ese resultado; es lo que sucede por ejemplo si se guardan explosivos en un lugar que no reúne las condiciones de seguridad prescrita por los reglamentos para evitar que por el fuego o calor se produzcan explosiones, y debido ello, esta efectivamente se produce.

La segunda posición, es aquella en que, **la sola infracción de reglamentos no constituye culpa**, ya que junto con ello, se requiere falta de diligencia o prudencia del sujeto activo del cuasidelito. A esta conclusión ha llegado la mayoría de los autores penales y así lo ha establecido también, el destacado profesor Juan Pablo Mañalich, quien, en la revista de ciencias penales, señaló: *“Desde luego, en el quebrantamiento de semejante norma de seguridad puede reconocerse un indicador de una falta de cuidado que pudiera resultar constitutiva de imprudencia. Pero se tratará, en todo caso, de un indicador derrotable. Ello se ve patentemente confirmado por el art. 492 del Código Penal: la sola “infracción de los reglamentos” no basta para que la realización del respectivo tipo-de-delito (“contra las personas”) sea imputable en la forma de un cuasidelito, sino que es necesario que ella vaya acompañada de “mera imprudencia o negligencia”. Y una manera obvia de dar cuenta de la distinción legislativa entre la modalidad de “culpa” reconocida bajo el art. 492 y aquella reconocida bajo el art. 490, bajo la denominación de “imprudencia temeraria”, consiste en advertir la función exhibida por los “reglamentos” en el primer caso: la imprudencia no necesita ser “temeraria” cuando la exigencia de cuidado en cuestión se deja identificar a partir de una o más normas de seguridad de índole “reglamentaria”.*²²

Para finalizar el análisis y comprensión del elemento Infracción de reglamentos, es dable sostener que, entre la imprudencia o negligencia y la inobservancia de reglamentos es absolutamente indiscutible que debe existir una relación de causalidad y una concreción, y por tanto en cuyo conjunto constituyan el tipo cuasidelictual que exploramos en la presente obra. En

²² “La imprudencia como estructura de imputación”. MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. Revista de Ciencias Penales. Instituto de Ciencias Penales. Volumen XLII, N°3. 2015. p. 5.

este mismo sentido, la doctrina llega a la conclusión de que el hecho de que se haya incumplido un reglamento, no supone necesariamente que haya de cumplirse el supuesto del inciso 1º del artículo 492 del Código Penal, porque además, este elemento debe ir unido a una actuación negligente o imprudente, es decir, que se hubiere infringido el deber de cuidado que la sociedad exige al hombre en su actuar. Esta conclusión no sólo se obtiene de la doctrina y jurisprudencia nacional, sino que además, así se ha ratificado por el derecho comparado; y un gran exponente de ello es el Doctor en Derecho Penal y profesor Peruano, José Hurtado Pozo, quien ha sostenido que: *“La Inobservancia de reglamentos y ordenanzas de policía tienen por objetivo prevenir los comportamientos peligrosos. Su inobservancia no significa, necesariamente, un daño o una falta de atención. Sin embargo, esta violación de las medidas de cuidado constituye un indicio de la falta, de parte del autor, de atención necesaria para impedir el resultado. considerar responsable a una persona de la lesión de un bien jurídico, por el solo hecho que fue causada mediante un acto contrario a una disposición reglamentaria, es consagrar el viejo principio del “versari in re illicita”, contrario a los principios modernos de la culpabilidad y de la individualización de la pena”*.²³

Teniendo claro lo anterior, ya hemos analizado dos de los grandes requisitos y componentes del artículo 492 del Código Penal, esto es, la imprudencia o negligencia y la infracción o inobservancia de reglamentos; y hemos dejado abundantemente claro que entre ellos debe existir una relación causal, que de tal manera, logren configurar el tipo culposo del artículo 492 y en definitiva concretar una responsabilidad penal por la misma, la cual podrá ser simplemente una actuación culposa; o bien configurarse una actuación dolosa; o más lejos de ello, simplemente constituir una eximente de responsabilidad penal. Con todo, esta es la pregunta y objetivo de investigación al que abordaremos en las conclusiones de la presente obra.

²³ HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal”. Segunda Edición. Editorial Eddili. Lima, Perú. 1987. p. 230.

c) ¿Qué entiende la doctrina por un hecho u omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas?

Para concluir con el análisis doctrinario del inciso primero del artículo 492 del Código Penal; éste establece: *“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, **ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas**” (Artículo 492, Código Penal).*

Corresponde, por tanto, enfocarse específicamente en la parte del artículo 492 en que se determinan aspectos importantes de este tipo culposo, tales como la acción u omisión; el grado de malicia con que se comete; y finalmente qué bien jurídico se puede ver comprometido al perpetrar la simple infracción de reglamentos y qué clase de delito es concurrente en tal caso.

Primeramente, en cuanto al hecho u omisión: La norma implicaría que el cuasidelito puede cometerse tanto por una acción como por una omisión del sujeto activo. El término **acción** se ha definido por el diccionario de la real academia de la lengua española como *“El ejercicio de la posibilidad de hacer” u “Obra que se hace en perjuicio del prójimo”*²⁴. En doctrina, como ya se dijo, difiere el concepto de acción entre los causalistas y los finalistas, en cuanto a la teoría del delito propiamente tal. Para los causalistas la acción es un “movimiento corporal voluntario que causa una modificación en el mundo exterior perceptible por los sentidos”; en cambio para los finalistas la expresión acción implica “obrar orientado conscientemente desde el fin” o como una “conducta humana que, sobre la base de un fin propuesto, se expresa en un movimiento corporal y en el uso de medios de acción seleccionados y dirigidos hacia su consecución”.

Por su parte el término **omisión** ha sido conceptualizado por el diccionario de la real academia de la lengua española como una *“Abstención de hacer o decir”; o una “Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla*

²⁴ “Acción”. En el diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real academia española.

*ejecutado*²⁵. Por su parte la doctrina ha sido concordante en definir a la omisión como “Un dejar de hacer” o como “Abstenerse de una determina actividad”.

Teniendo claro lo anterior, podemos deducir que la frase “hecho u omisión” implica que el artículo 492 del Código Penal, sanciona como autor del delito culposo que analizamos, no sólo aquel que a través de una acción ha dejado de cumplir un deber de cuidado con infracción de reglamento, sino que también a aquel que, por una abstención ha infringido culposamente con ese deber de cuidado exigido por el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, el artículo 492 nos habla de “Mediar malicia”: Esta expresión no ha sido definida por el legislador, y tampoco existe un concepto claro de ella en doctrina; por ello debemos recurrir al concepto dado por el diccionario de la real academia de la lengua española, el cual establece que **malicia** implica una *“Inclinación a lo malo y contrario a la virtud”* y *“Cualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno. Esta calentura tiene mucha malicia”*²⁶. Entre nosotros el término malicia implicaría un sinónimo de “acto voluntario, acto intencional pero que conlleva una manifestación de aquello que busca o podría llegar a causar un mal a otro, es decir, derechamente una actuación dolosa”. Así las cosas, la palabra malicia en el artículo 492 del Código Penal, implica que el legislador quiso simplemente considerar, que la comisión de este tipo culposo, constituya un mal a aquel sujeto pasivo quien ve comprometido un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

En tercer y último lugar el artículo 492 nos habla de “constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”: Primeramente con las expresiones **crimen o simple delito**, nuestro Código Penal, directamente ha querido excluir los hechos que de mediar malicia constituirían faltas y lo cual significa que no existe en nuestra legislación la falta culposa. Ahora bien no existe una explicación amplia en doctrina sobre lo que estos términos comprenderían, sólo se ha dicho que nuestro código penal difiere entre crimen, simple delito y falta en cuanto al nivel de gravedad que

²⁵ “Omisión”. En el diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real academia española.

²⁶ “Malicia”. En el diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real academia española.

se conlleva cada uno de ellos, teniendo una relación directa con los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento y por consiguiente la penalidad que se aplicaría en cada caso concreto.

Por último, en cuanto al término **personas**; la doctrina tampoco ha sido redundante, toda vez que la legislación nacional es clara en considerar que el artículo 492 se está refiriendo a los “delitos contra las personas”, consagrados por el Código Penal en su título VIII del libro II. No obstante, los autores sí han estado contestes en manifestar que la norma en cuestión solo implica algunas de las figuras delictuales contra las personas; y que son el cuasidelito de homicidio y lesiones, los cuales, por cierto, son parte de la pregunta y objeto de la presente investigación y que indagaremos más adelante. Uno de los autores que se ha referido bastante claro a este punto es el profesor Sergio Politoff, quien señala: *“Aunque el artículo 490 alude a aquellos hechos que, de mediar malicia (dolo), constituirían crímenes o simples delitos contra las personas, la interpretación de la doctrina y jurisprudencia nacionales ha reducido el alcance de esa regulación, de entre los delitos previstos en el título VIII del libro II, únicamente al homicidio y las lesiones, quedando excluidas otras figuras de ese título, como el duelo y los delitos contra el honor (injuria y calumnia)”*.²⁷

Conforme a lo anterior, hemos realizado un análisis exhausto del inciso primero del artículo 492 del Código Penal. Esta indagatoria servirá para lograr comprender y verificar cada elemento que finalmente nos lleve a responder la pregunta de investigación de este trabajo, es decir, ¿Puede la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona, no configurar el delito culposo del artículo 492 del Código Penal? Sostenemos que el análisis doctrinario que se realizó recientemente, podrá beneficiar en contestar dicha interrogante toda vez que, teniendo claro el alcance real de la norma en cuestión, será fácil determinar si existen otras posibilidades doctrinarias o jurisprudenciales, en orden a que la simple infracción de reglamentos no siempre conlleva a configurar un delito culposo; sino que podría, a la postre, conllevar otro tipo de resultado, lo cual ciertamente es importante para aplicar la responsabilidad criminal y la penalidad a cada caso en particular.

²⁷ POLITOFF LIFSCHITZ Sergio. “Derecho Penal”. Tomo I. Editorial jurídica CONO SUR. 1997. Santiago de Chile. p. 516.

4.4 Responsabilidad derivada del artículo 492 del Código Penal

Una de las cuestiones fundamentales en esta obra, y que nos llevará a la respuesta final de la presente investigación, es la responsabilidad que deriva del artículo 492 del Código Penal. A su respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera han sostenido que son tres las grandes posibilidades de responsabilidad penal que se encontrarían implícitas en ésta norma y que potencialmente, se aplicarían a cada caso concreto que cumpla con los supuestos de la simple infracción de reglamentos; o al menos se logren acercar a tales supuestos. Estas tres posibles responsabilidades son las siguientes:

Por una parte y lo más notorio es una responsabilidad por constituir la actuación del agente un delito culposo, es decir, un cuasidelito de homicidio o un cuasidelito de lesiones; en segundo lugar podría configurarse una responsabilidad penal derivada de una actuación dolosa del agente activo; finalmente, bien podría, el sujeto activo no cumplir con los supuestos del artículo 492 y desentenderse de una actuación culposa y también dolosa, caso en el cual estaríamos frente a una exigente de responsabilidad penal. Las analizaremos cada una de ellas a continuación.

Responsabilidad derivada por una actuación culposa: Ya hemos explorado ampliamente los elementos, por una parte de la culpa en general, y por otra parte los elementos del tipo culposo consagrado por el artículo 492. De este análisis, ha quedado acentuado que existiría responsabilidad penal por culpa, siempre que el crimen o simple cometido contra las personas sea una imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos y que a la vez mediare malicia en la acción u omisión perpetrada por el agente. Recordemos que a su vez que, en doctrina y jurisprudencia, cada uno de estos elementos tiene amplias explicaciones e interpretaciones, debiendo cumplir con postulados generales en la materia y los eslabones de cada uno de los supuestos que hemos analizado. Finalmente la responsabilidad que deriva en este caso, es aquella consagrada expresamente por el artículo 492 del Código Penal y lo cual conlleva a que el sujeto activo del cuasidelito en cuestión, sea castigado con las penas señaladas por el artículo 490 del código penal, el que establece: *“Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:*

1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito” (Artículo 490 Código Penal). Ahora bien haciendo un breve análisis de las penas del artículo 490. Primero, el que cometa un crimen culposo tendrá aplicada una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, lo cual significa una pena abstracta de 61 días a 3 años; por su parte si se trata de un simple delito culposo, éste lleva aparejado la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, lo que en términos de pena abstracta implica una pena de 61 días a 540 días de presidio y la pena pecuniaria que recién se señaló.

Para terminar esta primera posibilidad de responsabilidad, es dable señalar que nuestro código penal no consagra la culpa o imprudencia como una figura amplia, sino más bien sólo con carácter excepcional a diferencia de las actuaciones dolosas a las cuales les otorga un tratamiento más genérico. Bastante claro es explicada esta situación por el profesor Mario Garrido Montt, quien en su obra Derecho Penal, parte general, señala *“En el sistema nacional no existe una figura genérica o abierta de delito culposo (numerus apertus). No hay un tipo penal que sancione cualquier comportamiento atribuible a culpa; al contrario, se sigue el sistema de describir figuras concretas de delitos culposos. El principio general en la legislación nacionales que le hecho atribuible a culpa no es punible (artículos 4º y 10 nº 13), salvo que este expresamente sancionado (numerus clausus).”*²⁸

Responsabilidad derivada de una actuación dolosa: El segundo tipo de responsabilidad criminal que puede resultar de una actuación cercana al artículo 492 del Código Penal es la configuración de dolo. Y digo “cercana” porque en este caso no se han cumplido con los elementos básicos y fundamentales de la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, caso por el cual, se encamina en un crimen o simple delito doloso, es decir, nos alejamos del cuasidelito de homicidio o lesiones y la actuación del agente se adentra en un delito doloso de homicidio o lesiones.

²⁸ GARRIDO MONTT Mario. Derecho penal, Parte general, Nociones fundamentales de la teoría del delito. Tomo II. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 171.

La doctrina ha estudiado y argüido ampliamente en la diferencia entre el dolo y la culpa, principalmente la relación que existe entre ésta última con el dolo eventual. Los autores penales han sido unánimes en señalar que ambos son conceptos que se oscilan principalmente un aspecto de tipo subjetivo, es decir, una cuestión interna del sujeto activo. Nos referiremos brevemente a ella, para comprender teóricamente a qué nos estamos atendiendo al constituir una actuación dolosa. A su respecto la profesora María Cristina Melgarejo, ha señalado una breve y simple definición de dolo o culpa que determinan una clara diferencia entre una u otra. Señalando lo siguiente: *“El dolo consiste en conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo penal, hay culpa, en cambio cuando un sujeto ejecuta un acto típico con infracción al deber de cuidado”*²⁹. Por su parte el autor Roxín señala en su obra Derecho Penal, Parte general, *“Para caracterizar unitariamente las tres formas de dolo (dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual) se emplea casi siempre la descripción de dolo como saber y querer (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal. A ese respecto, el requisito intelectual (saber) y el volitivo (querer) están en cada caso diferentemente configurados con sus relaciones entre sí; mientras que la imprudencia ya sea consciente o inconsciente se puede describir plásticamente como Negligencia o Ligereza o falta de atención contraria al deber”*.³⁰

Finalmente, luego de haber explicado brevemente a qué nos referimos con una actuación dolosa y cuál es su diferencia con el dolo, estamos en condiciones de determinar ¿Por qué la responsabilidad criminal podría llegar a ser dolosa en este caso? Esta respuesta es bastante clara, toda vez que, como ya se dijo, en la legislación chilena la culpa es excepcional frente al dolo que se acepta como una figura genérica, y sólo existe culpa cuando haya una norma expresa que la consagre. Lo anterior implica que, si un determinado agente ha perpetrado un delito de homicidio o lesiones en contra de otro, habrá que determinar si se cumplen o no con los elementos del artículo 492 del Código Penal, y de no ser así, al ser consagrada ésta como una norma excepcional, el sujeto activo puede no encontrarse dentro de la actuación imprudente sino más bien configurar una

²⁹ MELGAREJO SAEZ María Cristina. Apunte derecho penal I, 2015. p. 97.

³⁰ ROXIN Claus. Derecho penal, Parte general, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I. editorial Civitas. España. P. 415.

actitud dolosa de su parte, ya sea dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado o dolo eventual.

Actuación del sujeto como eximente de responsabilidad penal: Finalmente, la actuación del sujeto que (al parecer), podría configurar un cuasidelito de homicidio o cuasidelito de lesiones, o bien una figura dolosa, puede no llegar a ser ninguna de las dos opciones anteriores y eximir de responsabilidad penal al agente. Esta posición se extrae básicamente del artículo 10 N°13 del *Código Penal* “10° está exento de responsabilidad criminal: 13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley” (Artículo 10 N°13 Código Penal)

Esta es una teoría bastante extrema ya que, una acción u omisión de un sujeto activo normalmente se encuentra configurada dentro de culpa o dolo, no obstante bien podría por una parte salir del supuesto doloso porque no exista un conocer y querer realizar el tipo penal en el fuero interno del agente; y por otra parte podría salir de la actuación culposa por no cumplir con los elementos fundamentales de la culpa propiamente tal y por consiguiente los elementos de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos. Al ser así y como lo señala el artículo 10 N°13 del Código, el sujeto eventualmente lograría estar exento de responsabilidad penal, caso en cual sería absuelto de toda responsabilidad por el hecho cometido.

Esta posición ha sido principalmente reforzada por el principio que anteriormente se explicaba, en orden a que en nuestro país la responsabilidad por culpa sólo es excepcional y no tiene un tratamiento genérico a diferencia de otros países. Por último para que este principio quede claro y acentuado, citaremos al profesor Alfredo Etcheberry, el cual señala lo siguiente: “*Nuestro Código se apartó significativamente de su modelo Español. En efecto, en este último se contemplaba la punición de la forma culposa de cualquier delito, con lo cual se creaba un paralelismo general: en todo delito, junto a la forma dolosa, existía una forma culposa, sancionada con menor pena. Esto en principio, porque la exigencia expresa o tácita de dolo en la descripción*

*del hecho hacía que respecto de muchos delitos no fuera posible concebir una forma culposa de ejecución”.*³¹

³¹ ETCHEBERRY Alfredo. Derecho Penal, Parte general. tomo primero, tercera edición. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 312.

5. Capítulo IV: FIGURAS CUASIDELICTUALES

PROPIAS DE ESTA INVESTIGACIÓN

5.1 Consideraciones generales

Recordando la pregunta de investigación, vale decir: “¿Puede la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona no configurar el delito negligente del artículo 492 del Código Penal?”, surge la necesidad de enfocarnos en los cuasidelitos específicos de los cuales trata la presente investigación.

Por otra parte, recordemos que el artículo 490 y siguientes del Código Penal, sólo castiga aquellos hechos que de mediar malicia (dolo) constituirían crímenes y simples delitos contra las personas. Los crímenes y simples delitos contra las personas están regulados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, pero la doctrina y jurisprudencia nacionales han entendido que los cuasidelitos solo cabe aplicarlos a los delitos de homicidio y lesiones, quedando fuera el duelo y los delitos contra el honor (injuria y calumnia). No obstante ello, nuestra legislación no agota la reglamentación de los delitos culposos en los artículos 492 y siguientes, toda vez que existen otros cuasidelitos dispersos, en otras normas que afectan diversos bienes jurídicos protegidos.

Así, para centrarnos en las figuras cuasidelictuales que nos interesan (cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones), es dable realizar el siguiente esquema-resumen de los delitos culposos sancionados por el Código Penal Chileno:

1. Cuasidelitos tratados en el título X del libro II:

- Artículo 490: Imprudencia temeraria.
- Artículo 491: Imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional y dueño de animales feroces.

- Artículo 492: Imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos.

2. Cuasidelitos sancionados especialmente en el Código Penal:

- Cuasidelito de prevaricación: artículos 224 N°1, 225, 228 inciso 2°.
- Negligencia en la malversación de caudales públicos: artículo 234.
- Infidelidad en la custodia de sellos: artículo 243.
- Descuido culpable en la custodia de los detenidos: artículo 302.
- Destrucción de líneas telegráficas por imprudencia: artículo 333.
- Descuido culpable en el despacho de líneas telegráficas: artículo 337, inciso 2°.
- Cuasifalta de daño: artículo 495 N°21.

Queda claro que, son muchas las figuras culposas que contempla nuestra legislación penal, y con ello estamos en condiciones de adentrar en el estudio del cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones en específico. Cabe señalar, que ambos delitos culposos forman parte de la primera clasificación que invocamos, es decir, cuasidelitos tratados en el título X del libro II, ello por cuanto, se deben relacionar las normas que tratan el homicidio y las lesiones con los artículo 492 y siguientes del Código Penal, con el objetivo de imputar estos cuasidelitos a un determinado sujeto.

5.2 Homicidio culposo

El homicidio culposo o cuasidelito de homicidio, como también se le conoce, se encuentra consagrado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, que reglamenta el homicidio propiamente tal y que señala: *“El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1° Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las Art. 1°circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2° Con presidio mayor*

en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso". (Artículo 391 del Código Penal). De lo anterior se infiere que para imputar un cuasidelito de homicidio se debe relacionar el artículo 391 N° 2 con alguno de los artículos 490 y siguientes del Código Penal.

Ahora bien, el homicidio culposo consiste en la muerte no intencionada de un sujeto, causada por un acto voluntario cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo. Normalmente el homicidio se clasifica entre aquellos que han sido cometidos con culpa, dolo y con preteritención, no obstante el cuasidelito de homicidio, se diferencia del homicidio doloso en que falta el propósito de matar y por tanto no cumple con el elemento interno del tipo penal.

Por su parte se diferencia del homicidio preteritencial en que falta el propósito de causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima. Respecto a esta clasificación, el autor Rubén Romero Muza ha señalado, *"Antes de la determinación de si concurre dolo o culpa, debe determinarse la atribución objetiva del resultado al autor, mediante la determinación de si causalmente puede adjudicársele el hecho, según hoy en día la doctrina de la imputación objetiva. Conforme a ella establecer la relación entre causa y resultado desde un punto de vista físico no interesa mayormente, sino en qué casos puede imputarse normativamente el resultado al comportamiento, bajo el entendido que la conducta del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y éste se ha realizado en el resultado. Y para resolver la infinidad de problemas que se pueden presentar se han concebido en general, cuatro principios o criterios: La disminución del riesgo, la creación o no creación de un riesgo jurídicamente relevante, el aumento del riesgo permitido y la esfera de protección de la norma"*.³²

Uno de los aspectos principales que determinan si un delito de homicidio es doloso o culposo es el verbo rector del tipo penal, y no obstante ser el mismo para una actuación dolosa o culposa, la diferencia fundamental radica en haber cometido este delito ya sea con intención homicida o con una infracción al deber de cuidado. Este punto queda claro con lo que señalan los autores Vivian Bullemore Gallido y John Mackinnon, quienes sostienen lo siguiente: *"Dentro del tipo*

³² ROMERO MUZA, Rubén. "COMENTARIO DE SCA DE LA SERENA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 (ROL: 302-2010)". Revista Doctrina y jurisprudencia Penal. N° 23. Año 2015. Chile. p. 85

objetivo del delito culposo, evidentemente que lo primero que encontramos es el verbo rector, que no es otro que aquel que se contenga en el tipo penal cometido culposamente. Así, si se trata de un homicidio culposo, evidentemente que el verbo rector estará referido a la expresión "matar". Lo que ocurre es que, en este caso, la muerte de otro se produce como consecuencia de una infracción al deber de cuidado. Esta es la modalidad de la acción, que nos define claramente la acción típica".³³

Otra cuestión importante, es determinar cuáles son los elementos que deben concurrir para configurar el cuasidelito de homicidio, al respecto la mayoría de la doctrina señala como elementos concurrentes los siguientes:

1. El hecho que da muerte a un sujeto;
2. Que la muerte no sea imputable a malicia o a intención;
3. El hecho inicial debe ser voluntario (para descartar la preteritención);
4. Entre el acto originario y la muerte debe existir una relación de causalidad;
5. Falta de previsión de las consecuencias, es decir, que el sujeto activo haya realizado el hecho que originó la muerte, sin haber prestado el cuidado y la atención debidos.

Por último, en Chile y España, a diferencia de la mayoría de los países, este tipo culposo es penado con entera autonomía, ya sea bien, como una forma especial de homicidio, bien como un resultado causal de una conducta imprudente, o bien, finalmente en consideración a una correlación de pena a este grado de culpabilidad, proporcionada al homicidio doloso. En Chile en cambio, el tratamiento penal del cuasidelito de homicidio no goza de autonomía por cuanto el tipo penal homicidio tratado por el artículo 391 del Código Penal, necesariamente debe ser relacionado con los artículos 490 y siguientes a fin de imputar el delito a un sujeto determinado y por tanto debe cumplir, por una parte, con los elementos recientemente señalados en materia de homicidio propiamente tal, como también los elementos propios de los delitos culposos que ya hemos analizado en este trabajo.

³³ BULLEMORE GALLIDO, Vivian - MACKINNON R., John. "El delito culposo y cuatro asuntos problemáticos: el tipo subjetivo, el error de tipo, la imputación a la víctima, y la participación". Revista Procesal Penal. Año 2013. p. 300.

5.3 Lesiones culposas

Otro de los delitos culposos que comprende esta investigación es el cuasidelito de lesiones corporales, consagrado por los artículos 395 a 403 del Código Penal.

Numerosos han sido los autores que han dado definiciones de las lesiones, sin embargo uno de los conceptos más completos es aquel que señala el profesor Mario Garrido Montt en su obra "Derecho penal, parte especial", al respecto señaló lo siguiente, "*Lesionar a un sujeto consiste en causar un daño o menoscabo a la integridad corporal o la salud de una persona, entendiendo en este último concepto los meros sufrimientos físicos inferidos a su cuerpo*".³⁴

Al igual que en el cuasidelito de homicidio, las lesiones pueden ser cometidas con dolo o con culpa, y es así como mayormente se ha aceptado hoy en día por la doctrina y jurisprudencia. Y decimos hoy en día, toda vez que una parte doctrina más bien clásica-antigua sostuvo que el delito de lesiones sólo era parte de una actuación dolosa y no imprudente, ello por cuanto se sostenía que el sujeto activo debía responder por el resultado de su comportamiento, aunque ese resultado no hubiere sido abarcado por su voluntad; los partidarios de esta tesis partían del entendido que era suficiente que el agente realizara la acción con *animus necandi*. Para los que así pensaban, los distintos tipos de lesiones requerían de un dolo genérico. Actualmente se ha abandonado dicha teoría y se acepta a las lesiones como un tipo doloso o bien imprudente. Al respecto el autor Mario Garrido Montt ha señalado lo siguiente, "*En la actualidad no se duda en cuanto a que los distintos delitos de lesiones requieren del dolo que el tipo respectivo describe, que puede ser directo o eventual; también se acepta la posibilidad de culpa (cuasidelito de lesiones), salvo -como se ha*

³⁴ GARRIDO MONTT Mario. Derecho penal, Parte especial. Cuarta edición. Tomo III. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 156.

*señalado en el párrafo anterior- cuando se trata de lesiones leves, que no admiten la forma culposa”.*³⁵

Ahora bien en cuanto a lo que consagra nuestro Código Penal en el título X del libro segundo en materia de lesiones culposas, es necesario sostener que, el artículo 490 establece una penalidad a imponer a aquel que cause lesiones a otra persona por imprudencia temeraria; el artículo 491 castiga al médico farmacéutico, etc. que por negligencia culpable en el desempeño de su profesión causare mal a las personas y también al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte lesionare a las personas. Otro aspecto importante a considerar, es lo relativo al delito de castración consagrado por el artículo 395 del Código Penal, pues la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, hoy en día, acepta que no es susceptible de cometerse por culpa, ya que requiere un propósito de privar a alguna persona de algunos de los órganos de reproducción.

Muchas otras cuestiones en materia de homicidio y lesiones culposos podríamos tocar en esta presentación, más no es necesario, ya que con lo brevemente señalado es posible comprender claramente cuáles son los elementos y características fundamentales de estos tipos de cuasidelito y con ello quedar en condiciones de poder percibir en qué aspecto o tipo de culpa radica esta investigación.

³⁵ GARRIDO MONTT Mario. Derecho penal, Parte especial. Cuarta edición. Tomo III. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile. p. 172.

6. Capítulo V: BREVES COMENTARIOS

JURISPRUDENCIALES

6.1 Consideraciones generales

Hasta el momento hemos analizado la simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal principalmente desde un aspecto doctrinario, sin embargo para llegar a la conclusión final de la presente investigación se hace, indudablemente necesario, realizar una exploración en cuanto a lo que, nuestros tribunales de justicia han dicho al respecto. Por ello en este capítulo indagaremos brevemente, en ciertos comentarios jurisprudenciales sobre la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos a fin de tener mayor claridad, tanto doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema en cuestión y en definitiva lograr una comprensión más amplia respecto a los cuasidelitos de homicidio y cuasidelitos de lesiones en relación con el artículo 492 del Código Penal.

Recordemos que, anteriormente, hemos señalado múltiples materias en que la doctrina y la jurisprudencia nacional han concordado y se han unificado, por ejemplo en los elementos que se requieren para configurar el tipo culposo del artículo 490 en relación con el artículo 492; la concordancia en cuanto que sólo es posible que los cuasidelitos del título X del libro II sólo se aplican al homicidio y las lesiones; entre otras materias que hemos tocado en esta obra y que demuestran la importancia que en Chile se le otorga a lo que manifiesten nuestros tribunales, especialmente aquellos superiores.

Para realizar este análisis jurisprudencial, primeramente nos referiremos a los comentarios de tribunales chilenos en cuanto al artículo 492 en general para luego continuar con el análisis del cuasidelito de homicidio y para finalizar al cuasidelito de lesiones.

6.2 Jurisprudencia en materia de simple infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal

Para comenzar con este diagnóstico jurisprudencial, primeramente nos centraremos en el análisis general de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal, al respecto los tribunales nacionales han realizado ciertos comentarios que iremos analizando uno a uno a fin de comprender a cabalidad la norma en cuestión.

1. *“Aunque el artículo 492 del Código Penal exige que se haya producido una infracción reglamentaria y además exista mera imprudencia o negligencia, no hay inconveniente en que los mismos hechos sean constitutivos de la infracción reglamentaria y de la imprudencia”.*³⁶

Este comentario jurisprudencial de la Corte Suprema del año 1970, se está refiriendo a la posibilidad de que dos hechos que constituyan una infracción reglamentaria, por ejemplo la ley de tránsito, constituyan una mera imprudencia o negligencia y que a la postre se castiguen como un delito culposo. Ello por cuanto no hay razón para estimar que los hechos generadores de la mera imprudencia o negligencia no puedan ser los mismos que produjeron las infracciones reglamentarias.

³⁶ CORTE SUPREMA. Año 1970. R.D.J. LXVII. 4-265.

2. *“Se trata de un hecho culposo realizado conjuntamente por dos personas que por su función o la importancia de su desempeño tiene o asumen un rol directivo en la conducción de un vehículo”.*³⁷

Este fallo permite consagrar la posibilidad de que no sólo sea una persona el sujeto activo de un cuasidelito del artículo 492 del Código Penal, sino que admite que puedan ser dos o más. Lo anterior ocurre en aquellos casos en que, dos o más individuos tengan tal grado de participación e importancia en la infracción de reglamentos y en su actuación imprudente de forma que puedan ser imputados por este tipo culposo. Un ejemplo de ello es que dos sujetos conduzcan simultáneamente un mismo vehículo; uno de ellos lleva el volante y el otro acciona los cambios.

3. *“El requirente estima que, de aplicársele la norma impugnada, se vulnera el principio de reserva de ley, en su variante del principio de tipicidad penal del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental, que exige una descripción expresa de la conducta punible en la ley, por lo cual se está en presencia de una ley penal en blanco de aquellas prohibidas por la Constitución”.*³⁸

Esta sentencia del tribunal constitucional, se está refiriendo a uno de los aspectos más debatidos por los tribunales y la doctrina nacional y que dice relación con el conflicto que surge entre el inciso primero del artículo 492 y las leyes penales en blanco, toda vez que en numerosos fallos se discute si realmente constituye una ley penal en blanco y en caso afirmativo su constitucionalidad. Al respecto se ha sostenido mayormente que se descarta que el artículo 492 del Código Penal consagre un tipo penal en blanco que, como tal, encierre un peligro de aplicación arbitraria al otorgar algún poder punitivo indeterminado al Estado. Asimismo, se ha hecho presente que la garantía normativa del artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Carta Fundamental, consagra una garantía destinada a proteger a las personas del ejercicio despótico del poder punitivo del Estado.

³⁷ CORTE SUPREMA. Año 1971. R.D.J. LXXVII. 4-451.

³⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Año 2012. Rol 2154. V-LEX, Fuente electrónica [en línea]. p. 2

Por otra parte, se ha concluido por los tribunales que dentro de la voz “reglamentos” que emplea el artículo 492 del Código Penal, solo pueden entenderse comprendidos aquellos actos administrativos de alcance y contenido general aprobados por el Presidente de la República o por otra autoridad constitucionalmente autónoma, debidamente publicados.

Cabe señalar que, esta ha sido una de las grandes discusiones que surgió a partir de los bullados casos en los juicios posteriores al terremoto y tsunami del año 2010 en las costas de la región del Biobío.

6.3 Jurisprudencia relativa al cuasidelito de homicidio en relación con el artículo 492 del Código Penal

Para continuar con esta breve indagación jurisprudencial, a continuación analizaremos comentarios jurisprudenciales que nuestros tribunales han realizado específicamente en cuanto al cuasidelito de homicidio por aplicación del artículo 492 del Código Penal.

1. *“El reo conduciendo un camión atropella a un niño una zona, en que del artículo 492 del Código Penal se presume la culpabilidad del conductor, y además su vehículo presenta numerosos defectos mecánicos (neumáticos lisis, frenos en mal estado, volante de la dirección con juego) que constituyen infracciones reglamentarias. No obstante todo ello, no basta para condenar, si se ha acreditado que el niño apareció sorpresivamente y se lanzó casi encima del camión, en su parte delantera, mientras jugaba atolondradamente con muchacho amigo, irrumpiendo desde atrás de una carretela que circulaba en sentido contrario al del camión: como la velocidad de este no era excesiva, estima el fallo que aunque se hubiere encontrado en perfectas*

*condiciones, el resultado habría sido el mismo, pues la aparición del niño fue sorpresiva e imposible de ser prevista”.*³⁹

Este pretérito fallo de la Corte de apelaciones de Santiago del año 1967, demuestra una de las grandes discusiones en doctrina y especialmente en jurisprudencia y que sacan a la luz una de las teorías más utilizadas en el mundo moderno. Ésta teoría es la que se conoce como **“Autopuesta en peligro”** que ha sido objeto de numerosos análisis y ha logrado desentrañar múltiples casos que parecieran constituir un homicidio culposo por el artículo 492 del Código Penal, pero que han quedado en sentencias absolutorias al ser aplicadas por las defensas de los acusados.

Cabe señalar que la doctrina y por consiguiente los tribunales nacionales, han utilizado esta teoría por cuanto sostienen que en el contexto de la sistemática normativista de base funcional-teleológica, que promueve una reconstrucción de las categorías penales en razón de la necesidad de protección de bienes jurídicos, se constituye como uno de los criterios de imputación objetiva propuestos, el que distingue entre ámbitos de responsabilidad de víctima y autor, que logra deslindar los casos en que el principio del riesgo creado es eje de la valoración normativa de las conductas lesivas. En el terreno de la realización del tipo objetivo (tipicidad) es donde se propone solucionar el problema de la colisión de conductas imprudentes. Finalmente, así ha tenido acogida la teoría de la autopuesta en peligro por la doctrina y jurisprudencia, como se señaló en los casos del auto-stop de la justicia española, y en otra serie de casos de actividades de riesgo.

Por último uno de los autores que se han referido ampliamente a esta teoría y que la acoge por consistir en uno de los mecanismos que tendría una defensa para buscar la posible absolución al imputado en un cuasidelito, es Jorge Toro Muñoz, quien señala, *“El principio de autorresponsabilidad compone la base de imputación al ámbito de la víctima en el delito imprudente. Quien organiza sus bienes (vida o integridad física) frente a un riesgo de lesión, consiente en el riesgo, no en el efectivo resultado lesivo frente al autor. Si en una organización conjunta de actuación, la víctima organiza su conducta frente al riesgo lesivo en forma imprudente,*

³⁹ C.A SANTIAGO. Año 1967. R.D.J. LXIV. 4-385.

vulnera su rol social en el hecho, por tanto se trata de una autolesión de la víctima impune para el autor”.⁴⁰

2. *“El reo conducía su automóvil detrás de un microbús; al detenerse esta en un cruce, en que había un pasajero, el acusado lo adelantó por la izquierda, pese a tratarse de un cruce y de haber pasajeros descendiendo del microbús. Atropello con el costado derecho delantero del vehículo a una menor, de tres años de edad, que atravesaba sola la calzada en el cruce, por delante del microbús, dentro de la zona de protección de los peatones. La menor falleció más tarde. La sentencia condenatoria es anulada en casación. El reo conducía a velocidad moderada, he hizo esfuerzos por no atropellar a la menor. La presencia del microbús impidió al conductor ver a la niña, de escasa estatura y que cruzaba sola, sin sus padres o cuidadores. Los riesgos que deben ser considerados por el conductor son los naturales y lógicamente previsibles. No se ha establecido que el reo haya violado disposiciones reglamentarias (al artículo 194 de la ordenanza se refiere al caso de dos vehículos en movimiento, no cuando uno de ellos está detenido, como en esta caso) o que haya perdido el dominio de su máquina o que no haya estado atento a las condiciones del tránsito o que se haya apartado de las normas de seguridad de la ordenanza”.*⁴¹

Este fallo de la Corte Suprema del año 1972, demuestra uno de los aspectos más importantes de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal y que hemos venido señalando a lo largo de la presente investigación. Éste punto consiste en que, para configurar el cuasidelito de homicidio u otro cuasidelito por aplicación del artículo 492, el sentenciador penal requiere estar en plena y absoluta comprensión de los hechos en cuestión y que se cumpla, a la vez, a cabalidad con cada uno de los elementos que nosotros ya hemos analizado anteriormente.

⁴⁰ TORO MUÑOZ, Jorge Antonio. “Delito imprudente y conducta de la víctima en el derecho penal: aproximación normativa y revisión crítica a las eventuales soluciones vigentes conforme al sistema penal chileno”. Revista Leyes y Sentencias. Volumen 106. Año 2010. p. 1

⁴¹ CORTE SUPREMA. Año 1972. R.D.J. LXIX. 4-168.

Uno de esos elementos que se señalaron principalmente en esta causa es que el acusado debe haber realizado el hecho punible con una infracción reglamentaria, por lo que, no sólo es necesaria la imprudencia o negligencia del actor, sino además requiere de la inobservancia de reglamentos y por lo tanto cumplir específicamente con la norma reglamentaria a la cual se está aludiendo por el persecutor para imputar el cuasidelito.

Finalmente, este fallo demuestra, que el sentenciador deberá aplicar e interpretar la norma en cada caso concreto, vale decir, la imputación de un cuasidelito por aplicación del artículo 492 siempre depende del hecho en cuestión y su sincronía con la imprudencia y la infracción reglamentaria.

3. *"Por conductor de vehículo motorizado no sólo ha de entenderse la persona que maneja los dispositivos de movimiento del mismo, sino también aquella que, por su colocación, su función o por la importancia determinante de su desempeño, tiene o asume un rol directivo en la marcha del carruaje".⁴²*

Es claro que, uno de los tipos de cuasidelito de homicidio más común en nuestro país y por cierto en el mundo es aquel que se comete por infracción a la ley de tránsito en el manejo de vehículos motorizados. Así las cosas, es necesario analizar, aunque sea brevemente, lo que nuestros tribunales han dicho al respecto, específicamente en la discusión de lo que significa vehículo motorizado.

Este fallo de la corte suprema del año 1951 definió lo que debe entenderse por vehículo motorizado, de forma que los posteriores fallos de tribunales inferiores y que sean analizados a la vez por la doctrina tengan conciencia en determinar qué constituiría una infracción reglamentaria y sea aplicable a casos en que se configure un cuasidelito de homicidio o lesiones. Ahora bien, en consideración a ello nuestros tribunales nacionales han señalado que el conductor no es sólo quien actualmente guía un carro, sino que además quien tiene control físico del mismo, lo que adquiere

⁴² CORTE SUPREMA. Año 1951. R.D.J. T. XLVIII. sección. 4ª. p. 147

relevancia al considerar que la acción de manejar no sólo debe entenderse en aquel acto físico que es la dirección del móvil cuando éste se halla en movimiento, sino que importa conductas previas o posteriores al manejo mismo. Esto encuentra una clara explicación en nuestra legislación del tránsito que no sólo regula, dentro de la conducción situaciones que se producen dentro de ella, como el lado de la pista por el cual se debe guiar, forma de hacer adelantamientos, los virajes y la señalización pertinente, sino que reglamenta expresamente la detención y el estacionamiento.

Por último, queda acentuada la importancia que tiene la jurisprudencia en determinar ciertos conceptos de un reglamento, en orden a lograr utilizar la normativa de imprudencia penal en un caso concreto, por cuanto a través de este análisis se logra comprender cuándo realmente estamos o no frente a un cuasidelito de homicidio o lesiones.

4. *“El legislador en el artículo 490, en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, exige para la existencia de un cuasidelito las siguientes condiciones: a) La existencia de una acción u omisión que de mediar malicia constituiría un crimen o simple delito contra las personas; b) Que el suceso importe infracción a los reglamentos y c) Antecedentes de hecho que importen imprudencia temeraria, mera imprudencia o negligencia del encausado”.*⁴³

Para finalizar este breve análisis jurisprudencial del cuasidelito de homicidio por aplicación del artículo 492 del Código Penal, es dable señalar un fallo de la Corte suprema del año 2002 en que se determinan a cabalidad cuales son los elementos de este tipo culposo y en definitiva comprender qué nos llevaría a responder a la pregunta de investigación, vale decir ¿puede la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona no configurar el delito negligente del artículo 492 del Código Penal?.

En cuanto al fallo propiamente tal, la Corte Suprema señaló que los dos primeros elementos, esto es a) La existencia de una acción u omisión que de mediar malicia constituiría un crimen o simple delito contra las personas; b) Que el suceso importe infracción a los reglamentos; están referidos a la conducta ilícita objetiva del hecho punible, es decir, forman parte de la parte objetiva

⁴³ CORTE SUPREMA. Año 2002. Causa nº 3346/2000. V-LEX, Fuente electrónica [en línea]. p. 3

del tipo penal (tipicidad objetiva); y el último elemento, esto es los antecedentes de hecho que importen imprudencia temeraria, mera imprudencia o negligencia del encausado, se refieren a la culpabilidad y por consiguiente a un aspecto subjetivo del tipo penal (tipicidad objetiva). Lo anterior no hace, sino demostrar una de las teorías que se siguen en cuanto al elemento del delito tipicidad, adoptada por la tesis finalista (a la cual nosotros adherimos).

Finalmente otro punto importante que toca este fallo, es que los hechos necesariamente deben acreditarse por los medios de prueba legales para proceder a su calificación posterior. Lo cual evidencia, lo que hemos venido señalando y es que la configuración de un cuasidelito depende siempre y en todos los casos de los hechos de la causa y su interpretación y aplicación por los tribunales de justicia.

6.4 Jurisprudencia relativa al cuasidelito de lesiones corporales en relación con el artículo 492 del Código Penal

Ya hemos examinado, brevemente, jurisprudencia en materia de simple infracción de reglamentos en general y sobre el cuasidelito de homicidio. Para finalizar este análisis, se hace imperante ahondar en comentarios jurisprudenciales en materia del cuasidelito de lesiones corporales, que por lo demás, constituye uno de los pilares fundamentales de la presente obra. Así las cosas, resumiremos estos comentarios de tribunales nacionales de la siguiente forma:

1. *“Que resultando forzoso, analizar a la luz de los hechos establecidos en el ya citado considerando noveno, si ha existido una errada aplicación del artículo 193 de la Ley 18.290, ello habrá de ser desestimado, establecido que fuere que Claudio Andrés González Castro, al momento de volcar el vehículo que conducía, falleciendo dos de*

sus acompañantes y resultar heridas dos más, se encontraba al menos "bajo la influencia del alcohol". En efecto no cabe sino concluir que se dan los elementos del tipo penal consagrado en el artículo 193 de la Ley 18.290, en específico, en la figura sancionada en el inciso cuarto de dicho artículo, cuestión suficiente para descartar una errada aplicación del citado artículo y del artículo 492 del Código Penal".⁴⁴

En esta causa, el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando muerte y lesiones graves; la defensa del condenado recurre de nulidad; y la Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido, esto por cuanto se consagra uno de los principios básicos en materia de delitos culposos por aplicación del artículo 492 del Código Penal, y es que: se necesita fundamentalmente que el hecho imputado logre caer dentro de la norma reglamentaria que se está invocando para lograr una condena satisfactoria para el ente persecutor.

Por último, y al igual que en el cuasidelito de homicidio, las lesiones culposas requieren de un sistema probatorio, tan trascendental que logre probarse el hecho en sí mismo y también probar su adecuación típica a la norma reglamentaria, por una parte; y a la norma legal del artículo 492. Cuestión, que se determinará por los tribunales de justicia caso a caso.

2. *"Compartimos que la conducta base sancionada en los artículos 195 y 201 N° 15 es la misma, difiriendo únicamente en la calidad de responsable o no de la otra figura punible autónoma, cuya gravedad está determinada por su calidad de delito o cuasidelito y el resultado lesivo o mortal. Ello, además, se encuentra efectivamente avalado por la historia de la ley (considerandos 15 y 16). En consecuencia, al faltar un elemento del tipo, cual es que el conductor, además, sea responsable de la figura*

⁴⁴ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Año 2016. Rol: 3445-2016. Legal Publishing, Fuente electrónica [en línea]. p. 3.

*de manejo en estado de ebriedad o cuasidelito, no cabía más que concluir que su conducta era atípica y, por lo mismo, se imponía la absolución”.*⁴⁵

Esta sentencia de la corte de apelaciones de Concepción, nos muestra otro de los aspectos que hemos venido señalando en esta obra, y es que, en nuestro país principalmente los delitos culposos sancionados o absueltos por aplicación del artículo 492, son aquellos que se persiguen por infracción a la ley de tránsito 18.290. Lo cual demuestra claramente que es una de las normas reglamentarias más utilizadas en materia de cuasidelitos.

3. *“en relación a los tipos penales imputados por el Ministerio Público a cada uno de los acusados y el razonamiento del tribunal sobre la concurrencia de los elementos normativos de dichas figuras típicas, en la medida que se atribuye a los imputados el ser autores de cuasidelitos de homicidios reiterados, cuasidelitos de lesiones graves y menos graves, todos en carácter de reiterados, respectivamente, los cuales resultaron probados en sus elementos normativos, con los medios de prueba rendidos en el juicio, incurriendo el tribunal en un error de derecho al estimar que no se configuran los referidos tipos penales”.*⁴⁶

Para finalizar el análisis jurisprudencial de las lesiones culposas, podemos traer a colación uno de los fallos más discutidos durante estos últimos años, vale decir, aquel que se dicta por la muerte y lesiones causadas a las personas privadas de libertad que se encontraban en la **cárcel de San Miguel**. Esta es una de las tantas sentencias que se dictó en torno al hecho ocurrido el año 2010.

⁴⁵ CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Año 2016. Rol: 556-2016. Legal Publishing, Fuente electrónica [en línea]. p. 3.

⁴⁶ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. Año 2014. Rol: 979-2014. Legal Publishing, Fuente electrónica [en línea]. p. 2.

Al respecto se discute principalmente, las personas involucradas en la misma, la calificación jurídica de los delitos así como también la reiteración que, al parecer, se produjo el día de los hechos. Respecto a esto último es la mayor discusión que se ha dado.

Lo anterior demuestra que el cuasidelito de lesiones también es un tipo penal que muchas veces es de difícil determinación y que ha centrado múltiples críticas, tanto normativas como doctrinarias. Una importante conclusión es a la que llegó el autor Rodrigo Aldoney Ramírez en uno de sus artículos que publicó en la revista “Informes en Derecho” de la Defensoría Penal Pública, en el que señala lo siguiente: *“Si bien el presente caso se refiere a un peligro central constituido por el incendio y su directa incidencia causal en las muertes y las lesiones, se trata a su vez de un ejemplo paradigmático de un delito que se construye mediante una verdadera cadena causal, en la que determinadas consecuencias constituyen causas de otras que desembocan en el resultado típico. Así, la conducta de prender fuego ocasionó un incendio, el cual generó gases tóxicos a alta temperatura que causaron asfixia (muerte) y quemaduras (muerte y lesiones) y que también quemó directamente causando lesiones y muerte”*.⁴⁷

Finalmente, en este capítulo, en que se realizó una breve indagación jurisprudencial en materia de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, logramos demostrar muchas de las temáticas y afirmaciones que se realizaron a través de esta investigación; y que nos llevará a la postre, a tener una absoluta o al menos, clara conciencia y conocimiento sobre el artículo 492 del Código Penal y su extensión en doctrina y jurisprudencia.

⁴⁷ ALDONEY RAMÍREZ Rodrigo. Revista Informes en Derecho. “Incendio en el Centro Penitenciario de San Miguel”. Año 2013. Santiago de Chile. p. 55.

Conclusiones

Después de haber realizado este trabajo, son muchas las ideas y resultados que se pueden obtener de él. Para ello es necesario regresar al inicio de esta investigación de forma tal, que podamos materializar una mirada amplia y concreta en cuanto a determinar si se cumplieron o no los objetivos y la premisa principal que, constituye el objeto de este trabajo.

En primer lugar, hemos logrado analizar y profundizar en el alcance, amplitud y limitaciones de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos del artículo 492 del Código Penal, ello nos permitió determinar originalmente, qué es la culpa o imprudencia, sus clases, elementos y características principales; así llegamos a la mera imprudencia o negligencia con infracción reglamentaria que es el tipo de culpa consagrada por el artículo 492, y cuyo estudio es la base de este trabajo. En virtud de lo anterior, fue posible comprender y conocer en qué casos es dable aplicar la normativa cuasidelictual chilena al caso concreto y en qué casos la defensa o el ente persecutor argumenta en uno u otro sentido. Ello dependiendo siempre, del hecho que se le imputa, en una investigación, al agente del delito culposo.

Ahora bien, la presente investigación, no sólo perseguía realizar una mirada general a la simple infracción del reglamentos del artículo 492 y su correspondiente aplicación, sino que además determinar y responder a la pregunta de investigación en específico, vale decir, ¿Puede la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona no configurar un delito negligente consagrado por el artículo 492 del Código Penal? Al respecto, nuestro trabajo ha logrado desentrañar una respuesta que, obviamente se debía obtener de un enfoque a fondo de la normativa penal en estudio. Ello nos permitió resolver que la respuesta se obtiene de un análisis de los elementos propios del artículo 492, dentro de los cuales encontramos a la imprudencia o negligencia; la previsibilidad del riesgo; y la inobservancia o infracción reglamentaria. Así las cosas,

el conocimiento y comprensión a cabalidad de estos elementos necesarios, y que deben concurrir de forma copulativa para ser imputado por aplicación de una simple infracción reglamentaria, se constituyó en la base fundamental para llegar a la respuesta de esta pregunta de investigación.

Lo anterior nos demuestra que, si un determinado hecho delictual, no cumple con los elementos de la simple infracción de reglamentos, primeramente podría configurarse como una eximente de responsabilidad penal, esto en virtud del artículo 10 N° 13 del Código Penal, toda vez que exime de responsabilidad criminal al que comete un cuasidelito pero que no está sancionado por la ley penal. Esta solución se obtiene del carácter excepcional o no general del delito culposo en nuestro país, ya que sólo es sancionado aquel agente que comete una acción u omisión imprudente cuyo hecho esté tipificado como tal por la ley penal chilena. Lo anterior nos reafirma la idea de que, la actuación de un sujeto activo normalmente se encuentra configurada dentro de culpa o dolo, no obstante bien podría por una parte salir del supuesto doloso porque no exista un conocer y querer realizar el tipo penal en el fuero interno del agente; y por otra parte podría salir de la actuación culposa por no cumplir con los elementos fundamentales de la culpa propiamente tal y por consiguiente los elementos de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos. Al ser así y como lo señala el artículo 10 N°13 del Código, el sujeto eventualmente lograría estar exento de responsabilidad penal, caso en cual sería absuelto de toda responsabilidad por el hecho cometido.

La segunda posibilidad, que mediante esta investigación se demostró, es aquella que configura un hecho delictual como un acto absolutamente doloso, ello no obstante pareciera constituirse como un hecho culposo. Y ¿Cómo se llega a ese resultado?, esto se determina así, ya que, en este caso, no se han cumplido con los elementos básicos y fundamentales de la imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, caso por el cual, se encamina en un crimen o simple delito doloso, es decir, nos alejamos del cuasidelito de homicidio o lesiones y la actuación del agente se adentra en un delito doloso de homicidio o lesiones. Porque se cumplen con los presupuestos básicos de una actuación dolosa, que como se demostró, depende totalmente del aspecto subjetivo del sujeto, es decir, del fuero interno del agente.

Finalmente, y en base a lo dicho anteriormente, la simple infracción de reglamentos que conlleva la muerte o lesión de una persona del artículo 492 del Código Penal no en todos los casos es un delito culposo sino que hay otras opciones como forma de solución. Las posibles soluciones son las siguientes, primeramente, el hecho delictual podría configurarse como un delito doloso de lesiones u homicidio o bien, no configurar ni siquiera un delito culposo y constituirse como una eximente de la responsabilidad penal consagrada por el artículo 10 N° 13 del Código Penal.

Desde el punto de vista práctico, y habiendo analizado las posibles soluciones a la pregunta de investigación, creemos firmemente que la respuesta no la encontraremos en una sola línea, ya que, como se demostró, todo ello depende del cumplimiento de elementos normativos así como también de la circunstancia del hecho punible y por consiguiente de la prueba presentada en el juicio propiamente tal. Demostrando, por tanto, que la solución será diferente en cada caso, es una cuestión relativa y que depende del hecho en cuestión.

Ahora bien, desde un aspecto social, esta investigación nos ha logrado demostrar que, se está resolviendo la necesidad de determinar si existe una constante en los casos jurisprudenciales en orden a sacar de la esfera imprudente a un hecho delictual que, en principio pareciera a simple vista, constituirse como un cuasidelito. Esto implica para el sistema social jurídico de nuestro país, y por tanto, para la vida cotidiana, una respuesta a algo que, claramente la mayoría al menos sospecha y es que, todo hecho que pareciera imprudente no siempre es castigado como tal, sino que hay otras posibles soluciones.

Para terminar, creemos indiscutiblemente que uno de los aspectos más interesantes de esta investigación, no fue solo la respuesta que se obtuvo de la pregunta investigativa, sino que su aporte, principalmente intelectual, toda vez que a través de ella, hemos logrado conocer y comprender cuáles son las características de la mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, sus efectos en una acción u omisión culposa, extensión y las posibles soluciones, en orden a determinar cuáles serán finalmente los veredictos dictados por los tribunales de justicia penal Chilenos. Gracias a este trabajo hemos calibrado y discernido que no siempre un hecho

delictual es lo que parece en materia de normativa penal, sino que puede cambiar y converger en direcciones diferentes dependiendo del hecho puntual, a la vista de un tribunal de justicia.

Bibliografía

- ROXIN, Claus. "Derecho penal, parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito". Tomo I. Segunda edición. Editorial Civitas. España. Ca, 2016.
- GARRIDO MONTT, Mario. "Derecho penal, parte general. Nociones fundamentales de la teoría del delito". Tomo II. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1997.
- GARRIDO MONTT, Mario. "Derecho penal, parte especial. Tomo III. Cuarta edición. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2010.
- ETCHEBERRY, Alfredo. "Derecho penal, parte general". Tomo primero. Editorial jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1998.
- NÁQUIRA RIVEROS, Jaime. "Derecho penal, teoría del delito I". Editorial McGraw-Hill. Santiago de Chile, 1998.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio. "Derecho penal". Tomo I. Editorial jurídica Cono Sur. Santiago de Chile, 1997.
- MELGAREJO SAEZ, María Cristina. "Apunte derecho penal I año 2015"
- HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal". Segunda Edición. Editorial Eddili. Lima, Perú. 1987
- BUSTOS RAMÍREZ Juan. Obras completas, Tomo I. Editorial ARA EDITORES E.I.R.L. Lima, Perú, 2005.
- ORTS BERENQUER Enrique - GONZÁLEZ CUSSAC José L. "Manual de Derecho Penal, parte general". [s.n]. Nicaragua, 2003
- Revista de Ciencias Penales. Instituto de Ciencias Penales. Volumen XLII, N°3. 2015

- Revista Informes en Derecho. Defensoría Penal Pública. Edición N° 15. Santiago de Chile. 2014.
- Código Penal, 1874
- Código Penal originario, 1874